

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
SEGUNDO TRIMESTRE 2012



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO  
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas  
(Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2012

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones  
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Emita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Información,  
Documentación y Publicaciones  
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-12-010-3



# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	85
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	87
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	106
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	106
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	109
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	109
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	110
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	110
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	112
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	112

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	113
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2012</b> .....	114
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	114
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	114
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	115
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	115
5. <i>Desistimientos</i> .....	121
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	125
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional .....	127
Sentencias .....	128
Desistimientos .....	129
Recursos y conflictos .....	130
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias .....	136

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 32/2012, DE 15 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 844/1999, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA EXPLOTACIÓN DE UNA LOTERÍA INSTANTÁNEA O PRESORTEADA Y CONTRA EL REAL DECRETO 1336/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA ONCE LA EXPLOTACIÓN DE UNA LOTERÍA INSTANTÁNEA O PRESORTEADA. (Publicada en el BOE de 12.4.2012).

a) Antecedentes

- **Promotores de los conflictos (acumulados):** El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. (n<sup>os</sup> 4124-1999, 4216-1999, 3029-2006).
- **Normas impugnadas:** Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada y Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, que deroga el anterior, por el que se autoriza a la ONCE la explotación de la misma modalidad de lotería, cuya dirección, organización y explotación le encomienda.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad del Real Decreto 844/1999 por las dos Comunidades Autónomas.

Los artículos 2.3 y 11, 6, 9.7, 11, 12.2 y 3 y 13.b) del Real Decreto 1336/2005 por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

- **Motivación del conflicto:** La Junta de Andalucía considera que el Real Decreto 844/1999 desconoce las competencias autonómicas en materia de casinos, juegos y apuestas (art.13.33 EAA), así como su autonomía financiera en su vertiente de obtención de ingresos por cuanto la intervención estatal se ha cumplido prescindiendo de los mecanismos de coordinación que resultan obligados de acuerdo con el artículo 156.1 CE.

La Generalidad de Cataluña considera asimismo que este Real Decreto lesiona los ingresos de la hacienda autonómica y vulnera su autonomía financiera en relación con su competencia exclusiva en materia de juegos y apuestas (art. 9.32 EAC), por cuanto no prevé una fórmula de coordinación y compensación al modo previsto en el art. 6.4 LOFCA ya que coincide con idéntica modalidad de lotería organizada por la Generalidad. Asimismo expresa que el Real Decreto 1336/2005 incurre en las mismas infracciones.

**b) Comentario-resumen**

1. Tras encuadrar las cuestiones controvertidas en la materia de juego y apuestas, el TC señala que *“de acuerdo con el art. 149.3 CE, y dado que en el art. 149.1 no se reserva expresamente al Estado dicha materia, cabe afirmar que corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva sobre los casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas mutuas deportivo-benéficas”* y que *la misma comprende la de organizar y autorizar la celebración de juegos en el territorio de*

*la Comunidad Autónoma” (STC 204/2002, FJ.3, que resume doctrina anterior).*

*Sin embargo, en la misma doctrina, también se ha matizado que “ni el silencio del art. 149.1 CE respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general y no sólo la que le reserva el art. 149.1.14 de la Constitución respecto de la gestión y explotación en todo el territorio nacional del monopolio de la lotería nacional, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego (SSTC 163/1994, de 26 de mayo, F. 4; 164/1994, de 26 de mayo, F. 5; 216/1994, de 20 de julio, F. 2; y 49/1995, de 16 de febrero, F. 3)”.*

El TC, tomando como canon de constitucionalidad los estatutos vigentes de ambas CCAA vigentes en el momento de dictar STC, - en los que tras afirmar la competencia de la CA en materia de juegos, apuestas y casinos cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en su respectivo territorio, se reconoce la existencia de modalidades de juegos de ámbito estatal (art. 81.2 EAnd y 141.2 EAC al decir que “La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de (C.A)-Estado”-, estima la competencia del Estado para aprobar el RD 844/1999 pues la modalidad de lotería que establece es de ámbito nacional ya que como concretó en su STC 163/1994 (FJ. 8), corresponde al Estado ex



artículo 149.1.14ª CE “la gestión del monopolio de la lotería nacional y con él la facultad para organizar loterías de ámbito nacional”.

2. El Tribunal aborda ahora la vulneración de la autonomía financiera de las CCAA alegada con carácter subsidiario por la Junta de Andalucía y con carácter principal por la Generalidad de Cataluña, que denuncian que con el establecimiento de las loterías establecidas (primero por el Real Decreto 844/1999 y después por el Real Decreto 1336/2005), el Estado ha comprometido la autonomía financiera de estas CCAA vulnerando el principio de suficiencia financiera del artículo 156.1 CE. por haber prescindido de los mecanismos de coordinación que resultan obligados de acuerdo con este artículo. Por su parte la Generalidad denuncia además que debería haber un mecanismo de compensación (actual artículo 6.2 LOFCA) por la disminución de ingresos que el establecimiento de una lotería de ámbito nacional ha de causarle al competir con la lotería que la Generalidad explota en su territorio desde 1987.

Respecto a este punto el TC recuerda en primer lugar que el Estado tiene atribuida la potestad original para establecer tributos mediante ley (art. 133.1 CE), correspondiéndole la regulación con carácter orgánico del ejercicio de las competencias financieras de las CCAA (art. 157.3 CE) y el establecimiento de el marco general de todo el sistema tributario, con delimitación de las competencias financieras de las CCAA respecto de las del propio Estado (STC 72/2003, FJ.5). Ahora bien, esta acción estatal habrá de respetar el orden competencial articulado en la Constitución lo que supone la coordinación de las competencias financieras y materiales para evitar de una parte, "desconocer, desplazar o limitar" las competencias materiales autonómicas. Y, de otra, evitar asimismo que la extremada

prevención de potenciales injerencias competenciales acabe por socavar las competencias estatales en materia financiera, el manejo y la disponibilidad por el Estado de sus propios recursos (SSTC 13/1992, FJ 2; y 68/1996, FJ 2). El TC recuerda que, sin embargo, el principio de suficiencia financiera no es un valor absoluto sino que ha de quedar situado dentro de las posibilidades reales del conjunto de un sistema financiero presidido por el principio de solidaridad.

Con base en este argumento, el TC considera que la lotería que Cataluña explota en su territorio desde 1987 no es ningún criterio para expresar las necesidades de financiación autonómica ya que ésta no se configura como un derecho a recibir una determinada financiación sino como un derecho a que la suma global de los recursos existentes se reparta entre las CCAA respetando los principios de solidaridad y coordinación (STC 13/2007, FJ.5. Asimismo considera que la existencia de una eventual minoración de ingresos en Cataluña derivados de la previa explotación de la lotería autonómica, no es causa para cuestionar la legitimidad del ejercicio por el Estado de sus competencias ex art. 149.1.14ª CE. Por lo mismo, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 LOFCA que establece la necesidad de instrumentar medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las CCAA en los casos en que el Estado establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, por no ser este el caso.

Por tanto, el TC desestima la alegada vulneración del principio de suficiencia financiera y a la desestimación de los conflictos planteados contra el Real Decreto 844/1999.

3. Por último el TC desestima también la alegación respecto a la invasión competencial en materia de juego producida por el Real Decreto 1336/2005 recurriendo, para ello a la Disposición adicional decimocuarta del EAC que dispone que la deliberación y el informe previos que exige el artículo 141.2 no resultará de aplicación a la modificación de las modalidades de los juegos y apuestas atribuidos, para fines sociales, a las organizaciones de ámbito estatal, carácter social y sin fin de lucro, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable a dichas organizaciones. Al respecto, el TC recuerda que la ONCE tiene carácter de organización estatal como ha reconocido en su sentencia 171/1998, FJ. 4 y 5 y como ha precisado el artículo 1.1 del Real Decreto 358/1991.

Fallo: Desestima los conflictos planteados contra el RD 844/1999 y el RD 1336/2005.

**1.2. SENTENCIA 33/2012, DE 15 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE 13 DE OCTUBRE DE 1999 POR LA QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 12.4.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Nación. (núm. 1081-2000).
- **Norma impugnada:** Resolución de 13 de octubre de 1999 del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña inscripción en el

Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

- **Extensión de la impugnación:** Todo el texto del Acuerdo.
- **Motivación del conflicto:** El Abogado del Estado afirma que la resolución de 13 de octubre de 1999 del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, por la que, previa comprobación de su adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalitat de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña, invade la competencia estatal sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 CE) porque, pese a conectarse formalmente con el ejercicio de las competencias autonómicas sobre colegios profesionales, se proyecta materialmente sobre el régimen jurídico de la actividad de auditoría de cuentas configurado por el Estado mediante la Ley 19/1988, de 12 de julio.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional advierte en primer lugar los cambios normativos acaecidos con posterioridad a la interposición del conflicto, para clarificar después la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, pues mientras que al Estado le corresponde en exclusiva la regulación del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, la competencia autonómica versa sobre la organización corporativa de los colegios profesionales, algunos de los cuales agrupan a los profesionales que se dedican habitualmente a la actividad de auditoría (STC 386/1993, de 23 de diciembre).

En cuanto al fondo del asunto, el TC analiza, en primer lugar, la constitucionalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, de 28 de junio, de creación del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña de la que trae causa la resolución de 13 de octubre de 1999 que de modo inmediato da origen al conflicto, concluyendo que la misma no interfiere en la competencia estatal sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 CE).

Finalmente, el TC analiza los estatutos en sí, aunque no en su totalidad, sino sólo los concretos preceptos en los que el Abogado del Estado fundamenta la invasión de la competencia estatal sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), concluyendo que no hay tacha de inconstitucionalidad, siempre que los arts. 5, 32, 48, 57 y 75 en conexión con el art. 3.1 de dichos estatutos se interpreten en la forma expresada en el fundamento jurídico 7 b), según el cual *“sólo el Estado puede determinar cuáles son las corporaciones representativas de los auditores de cuentas y atribuirles funciones públicas en relación con la actividad de auditoría. Dado que la actividad de auditoría de cuentas puede ser realizada no sólo por los censores jurados de cuentas, sino también por profesionales con otras titulaciones, siempre que cuenten con la habilitación pertinente (STC 386/1993, de 23 de diciembre, FJ 2), la legislación estatal atribuye la condición de corporaciones representativas de auditores de cuentas a diversas entidades al mismo tiempo. Para ello dichas entidades deben cumplir los requisitos establecidos en el art. 104 del reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de auditoría de cuentas (aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre), que coinciden con los establecidos en la normativa anterior (art. 74 del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de auditoría de cuentas). Entre los requisitos que establece el art. 104 del citado*

*reglamento de desarrollo para que una entidad de Derecho público de la que formen parte auditores de cuentas se considere corporación representativa de auditores se encuentra el siguiente: que «en sus estatutos figure como única, o una de las actividades de sus miembros la de auditoría de cuentas» [a)]. Los otros requisitos hacen referencia a que un número mínimo de auditores de cuentas inscritos en el Registro oficial de auditores de cuentas sean miembros de la corporación, al menos un 10 por 100 de los inscritos y al menos un 15 por 100 de los inscritos como ejercientes. Por tanto, con arreglo a la normativa estatal, para que una entidad de Derecho público que agrupa a profesionales que se dedican a la auditoría pueda ser considerada corporación representativa de auditores, además del requisito del número mínimo indicado de colegiados inscritos como auditores, es imprescindible que los estatutos de dicha entidad indiquen expresamente que sus miembros se dedican a la actividad de auditoría de cuentas. Eso es justamente lo que hacen los Estatutos del Colegio profesional de censores jurados de cuentas de Cataluña en el inciso final del art. 1. Se trata, pues, del cumplimiento por los estatutos colegiales de una previsión de una norma estatal que opera como presupuesto necesario pero no suficiente de la aplicación al referido colegio de la condición de corporación representativa de auditores.*

*Además, tal como dispone la disposición final única del reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1517/2011, las corporaciones representativas de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría de cuentas son en la actualidad, al menos, «en tanto en cuanto cumplan los requisitos establecidos en el artículo 104 de este Reglamento», las siguientes: el Consejo general de Colegios de economistas de España, el Consejo superior de Colegios oficiales de titulares mercantiles de España y el Instituto de censores jurados de*

*cuentas de España. Sin perjuicio de que deban acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 104 del reglamento de desarrollo como cualesquiera otras entidades que aspiren a la condición de corporación representativa de auditores, la mencionada disposición adicional del reglamento de desarrollo constata que las diversas entidades de Derecho público que se mencionan agrupan mayoritariamente a los profesionales que se han venido dedicando hasta la fecha a la actividad de la auditoría de cuentas, y que dichas entidades cumplen en principio los requisitos previstos por la norma para la atribución de la condición representativa. Por tanto, del reconocimiento por la normativa estatal no sólo de la posibilidad de una pluralidad de corporaciones de Derecho público representativas de los auditores de cuentas y de las sociedades auditoras de cuentas, sino también de que los censores jurados de cuentas constituyen una de las profesiones que se dedican habitualmente a la actividad de auditoría de cuentas, se desprende que el Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña, como corporación representativa en el ámbito territorial de Cataluña de una parte de los profesionales que realizan actividades de auditoría de cuentas, puede asumir en sus estatutos aquellas funciones que la propia legislación estatal atribuye a las corporaciones representativas de auditores, y que deberá ejercer, claro está, en los términos establecidos en la normativa estatal.”*

- 1.3. SENTENCIA 34/2012, DE 15 DE MARZO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 6/2001, DE 8 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. (Publicada en el BOE de 12.4.2012).**

a) **Antecedentes:**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. (Núm. 4364-2001).
- **Norma impugnada:** Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo Único, cardinales 1 y 2, de la Ley 6/2001, en cuanto da nueva redacción a los artículos 5 y 7 e introduce una nueva disposición final tercera en el Real Decreto Legislativo 1302/1986.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la distribución competencial en materia de protección del Medio Ambiente.

b) **Comentario-resumen**

El recurso 4364-2001 tiene un objeto que se encuentra en evidente conexión con el recurso 71-2001, interpuesto por la Junta contra el artículo único, cardinales uno y dos, del Real Decreto-Ley 9-2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en efecto, el referido Real Decreto-Ley fue convalidado y posteriormente tramitado como ley, dando lugar a la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que reproduce su contenido.

Como consecuencia de lo anterior, la Letrada de la Junta solicitó la acumulación, lo que fue denegado por el TC.



El recurso 71-2001 dio lugar a la STC 1/2012, de 13 de enero. El TC desestimó el recurso en lo relativo a la nueva redacción de los artículos 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986. Lógicamente, la sentencia que ahora se examina, relativa a la ley 6/2001, desestima el recurso interpuesto con remisión a la mencionada STC 1/2012; en efecto, la nueva redacción de los artículos 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, era literalmente igual en ambos casos.

Por conexión con lo anterior, también se desestima el recurso en lo relativo a la nueva disposición final tercera del Real Decreto Legislativo 1302/1986, relativa a la base competencial.

Por lo demás, conviene señalar que la Ley 6/2001, fue derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental.

**1.4. SENTENCIA 35/2012, DE 15 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL ART. 24 Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA DE LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 12.4.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña. (Núm. 1847-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 24 y Disposición adicional vigésima.
- **Motivación del recurso:** La Generalidad de Cataluña denuncia la vulneración del orden competencial en materia de juego y, por otra, la incidencia que ello tiene en el sistema de financiación autonómica al afectar a las Tasas sobre Rifas, tributo cedido a la Comunidad Autónoma.

**b) Comentario-resumen**

1. Disposición adicional vigésima. Respecto a la denuncia de extralimitación de la competencia estatal en materia de juego por la Disposición adicional vigésima, la denunciante alega dos cuestiones:

- 1.1. El Estado sólo puede regular actuaciones en materia de juego cuando estén conectadas con el monopolio estatal de las loterías, de manera que las apuestas no estarían incluidas en la materia de Hacienda general.

Respecto a esta cuestión, el TC comienza por recordar que, en materia de juego, “*ni el silencio del art. 149.1 CE respecto al género juego, ni el hecho de que los Estatutos de Autonomía califiquen de exclusiva la competencia autonómica en cuanto a juegos y apuestas, puede interpretarse como determinante de un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que bajo otros enunciados el art. 149.1 CE atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general*” (Entre otras SSTC 163/1994, F. 4 y 164/1994, F. 5). Concretamente, en relación con las apuestas es reiterada su

doctrina en la que se afirma que ex artículo 149.1.14 CE, en razón de su naturaleza de fuente de la Hacienda estatal, corresponde al Estado no sólo la gestión del Monopolio de la Lotería Nacional sino también el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones administrativas para la celebración de sorteos, loterías, rifas, apuestas y combinaciones aleatorias si bien solamente cuando su ámbito se extienda a todo el territorio del Estado (por todas STC 171/1998, FJ.6).

La competencia del Estado sobre las apuestas se ve también avalada por el art.141.2 EAC que dispone que “La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Generalitat-Estado prevista en el Título V y el informe previo determinante de la Generalitat”. El TC considera así que el Estado ostenta la competencia material para la autorización del juego en el ámbito estatal y, por lo tanto, desestima este primer motivo de inconstitucionalidad.

- 1.2. El segundo motivo de inconstitucionalidad expresado contra la Disposición adicional vigésima. afecta al inciso que afirma la competencia del Estado para la autorización de todo tipo de apuestas cuando su ámbito de desarrollo abarque el territorio nacional “o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma”.

El TC reitera aquí que la utilización del criterio de la supraterritorialidad para trasladar al Estado competencias exclusivas asumidas por las CCAA, tiene carácter excepcional y sólo podrá tener lugar cuando “*no quepa establecer ningún*

*punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación” (STC 102/95, fj.8).* Dado que el juego se trata de una competencia exclusiva de las CCAA dentro de su ámbito territorial, que resulta fraccionable, no existen razones para asignar al Estado las competencias sobre juego cuando su ámbito supere el autonómico pero sea inferior al nacional ya que, al tratarse de una materia que permite el fraccionamiento en su ejercicio, cabe acudir a mecanismos de cooperación incluso entre CCAA. A partir de esta reflexión, el TC estima la alegada inconstitucionalidad del inciso “o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma”, contenido en la Disposición adicional vigésima.

2. Artículo 24. El segundo motivo de inconstitucionalidad se refiere al reparto del poder tributario en materia de juego en lo que atañe a las Tasas sobre Rifas.

El TC reflexiona, en primer lugar, sobre la naturaleza jurídica de las tasas sobre rifas, concluyendo que estas tienen naturaleza jurídica de impuesto y no de tasas por creación de servicios por lo que la competencia material para su creación no deriva de la vinculación material del servicio sobre el que recaen, ya que no persiguen la contraprestación por el coste de un servicio que presta la administración (prueba de ello es que el devengo tiene lugar sin vinculación con la autorización administrativa para la organización de

los juegos), sino que gravan la capacidad económica en función de distintos indicadores (valor de los boletos o de los premios ofertados). Por ello deben ser deslindadas de las competencias exclusivas de las CCAA en materia de juego. Asimismo manifiesta que las tasas sobre rifas deben vincularse con el amplio margen de configuración que tiene el Estado para establecer tributos sobre cualquier fuente de capacidad económica (artículos 133.1 y 149.1.14ª CE), sin perjuicio de la aplicación del artículo 6.2 LOFCA (instrumentación de medidas de compensación o coordinación en el caso de que el Estado establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos).

Tras examinar la naturaleza jurídica de las tasas sobre rifas, el TC entra en el examen de los motivos de inconstitucionalidad imputados al artículo 24 de la Ley 24/2001, que modifica el artículo 36 del Decreto 3059/1966, al que da el contenido siguiente: «Artículo 36. Hecho imponible. Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias *cuyo ámbito territorial de participación sea nacional o, en todo caso, superior al de una Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el medio manual, técnico, telemático o interactivo a través del que se realicen.*»

2.1. El primer motivo de inconstitucionalidad alegado se refiere a la configuración del hecho imponible de la tasa sobre rifas que se conecta con la celebración u organización de rifas o apuestas en el ámbito supracomunitario. El TC desestima esta tacha de inconstitucionalidad aclarando que los Tributos sobre el Juego son tributos cedidos y, como tales, de titularidad estatal por lo

que forma parte de la libre configuración del legislador la regulación del hecho imponible que lleva a cabo el citado artículo 36.

- 2.2. El segundo motivo de inconstitucionalidad se refiere a la alteración de las condiciones de cesión de un tributo de manera unilateral, desconociendo el procedimiento en el EAC que exige la intervención de una Comisión Mixta de Asuntos Económicos Estado-Generalidad (art. 210 EAC). El TC recuerda que en el procedimiento de cesión de tributos a las CCAA por el Estado intervienen cuatro normas: el correspondiente EA; la LOFCA; la ley que establece las condiciones generales de la cesión de tributos (actualmente la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias) y, por último, una ley específica de cesión que atribuye los impuestos cedidos a una C.A. en particular. Junto a este bloque normativo, la exigencia del artículo 210 EAC constituye una garantía procedimental que no impide ni menoscaba la potestad legislativa plena que tiene el Estado para modificar el alcance o las condiciones de cesión de un tributo si bien el Estado deberá respetar dicho marco procedimental con carácter previo a la presentación del proyecto de ley específico de cesión. Sin embargo, el TC considera que ello no es necesario en el presente supuesto desde el momento en que la Tasa sobre Rifas no supuso la modificación del alcance o las condiciones de cesión de un tributo. Por lo tanto, también desestima este motivo de inconstitucionalidad.

2.3. La tercera tacha de inconstitucionalidad que se imputa al artículo 24 se refiere a la referencia al juego por medios tecnológicos que introduce al modificar el artículo 38, apartados 2 y 4 del Real Decreto 3059/1966. La denunciante alega que con ello se facilita que el juego tenga un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma y, de ello resulte un tributo a favor del Estado.

El TC considera que el legislador no minimiza ni elimina las condiciones de recaudación para las CCAA y como prueba de ello, recuerda que la actual regulación del juego estatal contenida en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego aborda este problema en su artículo 2.2.b) que declara la exclusión del ámbito de aplicación de esta norma “ b) Las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no sea estatal”.

Por lo expuesto, el TC considera que no hay motivos suficientes para considerar que la utilización de medios informáticos y telemáticos propiciarían que, en la práctica el tributo fuera recaudado principalmente por el Estado por lo que de acuerdo con su doctrina, rechaza hacer un pronunciamiento preventivo y, por lo tanto, desestima también este motivo de inconstitucionalidad.

Fallo: El TC acuerda declarar la inconstitucionalidad del inciso “o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma”, contenido en la Disposición adicional vigésima.

Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.5. SENTENCIA 36/2012, DE 15 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1472/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN DE LOS JÓVENES. (Publicada en el BOE de 12.4.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de La Rioja. (Núm. 1401-2008).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación.
- **Extensión de la impugnación:** Todo el Real Decreto.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que este Real Decreto vulnera las competencias autonómicas en materia de vivienda y asistencia y servicios sociales que le asigna su EA en el art.8 Uno, apartados 16 y 30, respectivamente, además del apartado 31, en lo que afecta a la promoción e integración de distintos grupos necesitados de especial protección, incluido el fomento de la construcción de viviendas.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el Tribunal Constitucional procede a estudiar los títulos competenciales sobre los que ambas partes montan sus alegaciones, en el sentido de determinar qué título es el prevalente, para lo que examina la finalidad principal de la norma, a cuyos efectos declara que esta es "*primordialmente, facilitar la emancipación de los jóvenes*".



Fijada en tales términos la finalidad primaria del RD 1472/2007, entiende el TC que si bien su contenido tiene conexión con la materia de vivienda *“no puede tener encaje en la competencia que invoca el Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica ex art.149.1.13 CE, en tanto que, por su escasa relevancia económica, el establecimiento de una renta básica de emancipación no supone, en sí misma considerada, una medida que indica directa y significativamente sobre la actividad económica general”* (FJ 5), según exige la jurisprudencia constitucional para que pueda entrar en juego dicho título competencial.

Por el contrario, entiende el TC que la norma encaja en el título competencial sobre asistencia social, ya que *“ponderando los distintos objetivos de la norma, podemos concluir para este caso concreto que las ayudas objeto de la controversia se conectan con mayor intensidad con la materia asistencia social, en cuanto tratan de resolver una problemática social facilitando a determinados grupos de personas con rentas reducidas la efectiva emancipación respecto de sus familias, llevando a cabo, de esta forma, una política de protección social que reduzca una tendencia negativa manifestada en el conjunto de la sociedad española”* (FJ 5).

Esta conclusión a la que llega el TC no sólo tiene importancia para elaborar la argumentación de su fallo, sino que además se aparta del criterio utilizado por el TC para enjuiciar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la misma norma, resuelto mediante STC 129/2010. En efecto, el propio TC deja claro que *“Esta conclusión, en cuanto al encuadramiento competencial, se aparta claramente del que se realizó en nuestra STC 129/2010 (FFJJ 3 y 5), en la cual afirmamos que la materia competencial*

*afectada por la regulación del Real Decreto 1427/2007 es la relativa a vivienda, y que las competencias reconocidas al Estado en el art.149.1.13 CE darían cobertura a la adopción de medidas como las establecidas en la norma cuestionada. Por consiguiente, se hace necesario reconsiderar y sustituir dichos criterios por los establecidos en la presente resolución, alterando, en lo que proceda, la doctrina sentada en la dicha Sentencia” (FJ 5).*

Una vez encuadrada la regulación en la materia de asistencia social, el TC concluye con que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma, y que por consiguiente nos encontramos ante al primero de los supuestos de delimitación competencial entre el Estado y las CCAA enunciados en el FJ 8 de la STC 13/1992, esto es, *“cuando la Comunidad Autónoma ostenta una competencia exclusiva sobre una determinada materia y el Estado no invoca título competencial alguno, genérico o específico, sobre la misma”*.

En estos supuestos, el Estado puede asignar parte de sus fondos presupuestarios a esas materias, pero la asignación debe realizarse de manera genérica o global, por sectores o subsectores enteros de actividad. Por otra parte, esos fondos han de integrarse como un recurso que nutre la Hacienda autonómica, consignándose en los PGE como transferencias corrientes o de capital a las CCAA, de manera que la asignación de los fondos quede territorializada.

De conformidad con ello, el fallo del TC es el de estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia y declara que los siguientes preceptos del RD 1472/2007 vulneran las competencias de la CA, que anula:

Arts. 3, apartados 3 a) y 4, inciso “y lo comunique al Ministerio de Vivienda”; 4, apartados 1, 3, 4, 5 y 6; 5; 6; 7; y 8; la disposición adicional segunda, la disposición final primera y la final segunda.

**1.6. SENTENCIA 38/2012, DE 26 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2009, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL, POR LA QUE SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE AYUDAS A ENTIDADES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE ÁMBITO ESTATAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIVADAS RELACIONADAS CON LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD, Y CON LAS FINALIDADES DE LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (Publicada en el BOE de 27.4.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Junta de Galicia. (Núm. 10801-2009).
- **Norma impugnada:** Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de medio natural y política forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y con las finalidades de la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Resolución.

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que no existe una competencia diferenciada para subvencionar, sino que la competencia sobre las subvenciones corresponde al titular de la competencia de la materia subvencionada. En el caso controvertido, esta materia es la de medio ambiente, respecto de la que, conforme a los artículos 149.1.23ª de la Constitución y 27.10 y 11 del Estatuto de Autonomía de Galicia, la distribución competencial se opera mediante la atribución al Estado de la legislación básica y a la Comunidad Autónoma del desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado. Por ello, la competencia para la gestión de las subvenciones, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas STC 13/1992), ha de corresponder a la Comunidad Autónoma.

Más concretamente, considera la Comunidad Autónoma que de los cuatro supuestos en los que, en función de la distribución competencial de la materia subvencionada, puede encuadrarse la competencia subvencional, es de aplicación el previsto en el FJ 8.b) de la STC 13/1992 y, en virtud de ese encuadramiento, al Estado ha de corresponder la fijación del destino y condiciones esenciales de las ayudas, y a las Comunidades Autónomas, previa territorialización de los fondos, las facultades de gestión de las subvenciones.

El Abogado del Estado entiende, en cambio, que es aplicable al caso la doctrina del FJ 8.d) de la STC 13/1992.

**b) Comentario-resumen**

En el FJ 2 de la STC se despeja una cuestión previa como es el hecho de que no suscitara en su día problemas competenciales el artículo 71 de la Ley 42/2007, que señala que el Ministerio de Medio Ambiente

podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una Comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones. La STC señala que la controversia se plantea respecto del desarrollo de dicho artículo llevado a cabo por la Resolución de 31 de agosto de 2009 al regular el régimen de otorgamiento de las referidas subvenciones, ya que el artículo 71 de la Ley no impone la centralización del procedimiento de gestión de las ayudas.

El ámbito material en que se incardina la Resolución impugnada es el relativo al medio ambiente y a montes, correspondiendo al Estado únicamente dictar la legislación básica. De hecho, la Orden ARM/1935/2009, de 8 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la convocatoria, indica en su disposición final primera que se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución.

En la STC se recuerda la doctrina sobre subvenciones y ayudas públicas contenida en la STC 13/1992, llegando a la conclusión de que este caso se encuadra en el segundo de los supuestos a los que se refiere el FJ 8 de la STC 13/1992 tras analizar, en los FFJJ 5, 6 y 7, los tres argumentos que utiliza la Orden ARM/1935/2009 para justificar la centralización de las ayudas.

En relación con la exigencia de que los beneficiarios de las ayudas sean entidades de ámbito supraautonómico, el TC considera que no es en sí misma razón suficiente para proceder a la centralización total de la regulación del régimen de otorgamiento y de la gestión de las ayudas. El

ejercicio de las competencias de desarrollo de las ayudas y de gestión de las mismas por parte de la comunidad autónoma cabría siempre en la medida en que el programa se ejecute en su propio territorio.

Tampoco resulta argumento bastante el que se refiere a la necesidad de garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las ayudas por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. La doctrina del TC ha rechazado que la subvención pueda centralizarse con el argumento de que la territorialización de los créditos crearía compartimentos estancos por cada comunidad autónoma, posibilitando que resulten beneficiados en algunas de ellas quienes tuvieran peor derecho que otros posibles beneficiarios de otras comunidades que, efectivamente, no recibieran la ayuda. Las posibles dificultades pueden salvarse mediante una planificación y mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación.

Finalmente, la condición de que las actividades financiadas tengan un ámbito territorial de más de una comunidad autónoma tampoco puede justificar por si misma la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado, porque la supraterritorialidad no es un título competencial.

El TC concluye que la centralización de las funciones de ejecución sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados, pues la regla general ha de ser la de que las comunidades autónomas competentes desarrollen y gestionen las ayudas, incluso cuando su ejecución pueda tener un alcance supraterritorial, pues es responsabilidad del Estado en estos casos fijar puntos de conexión que permitan la gestión autonómica.

Solamente correspondería al Estado la gestión de las ayudas en supuestos en que la ejecución tenga alcance supraautonómico pero no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación, ya sean de naturaleza vertical (entre el Estado y las comunidades autónomas) o de naturaleza horizontal (entre comunidades autónomas), en cuyo caso, corresponde al Estado la carga de la prueba. A este respecto, el mecanismo de colaboración utilizado en este supuesto, al condicionar el ejercicio por el Estado de su competencia a la conformidad de las comunidades autónomas no resulta convincente en opinión del TC.

En base a todos estos argumentos, el TC declara que la Resolución impugnada vulnera las competencias de la comunidad autónoma y, dado que la Orden ARM/1935/2009, en la que se establecen las bases de la convocatoria, no ha sido objeto de conflicto, el TC advierte que debe evitarse la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden.

**1.7. SENTENCIA 71/2012, DE 16 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE 31 DE MAYO DE 2007 POR EL QUE SE MANTIENE LA COMPETENCIA DE DICHO ÓRGANO SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 627-2007, ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES DE MADRID. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid. (Núm. 7601-2007).

- **Norma impugnada:** Acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 31 de mayo de 2007, por el que se decide mantener la competencia de dicho órgano sobre el expediente 627/2007, Estación Sur de Autobuses.
  
- **Extensión de la impugnación:** Todo el texto del Acuerdo.
  
- **Motivación del conflicto:** El Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid reclama la competencia para la instrucción y conocimiento del expediente sancionador 627/07 incoado por la realización de prácticas contra la defensa de la competencia (negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios) contra la empresa concesionaria de la Estación Sur de Autobuses de Madrid (ESAMSA), e impugna por ello el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia estatal en el que decidió mantener su competencia para instruir y resolver el citado expediente.

**b) Comentario-resumen**

El TC señala los cambios acaecidos en la normativa de defensa de la competencia con posterioridad a la interposición del conflicto: La conducta sancionable como supuesto abuso de posición de dominio viene ahora tipificada en el artículo 2.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (norma que deroga la Ley 16/1989). En cuanto a los cambios organizativos en el ámbito estatal, la Ley citada crea la Comisión Nacional de la Competencia, en la que se integran el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia que desaparecen. Por otra parte, la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, suprime el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid cuyas funciones



son asumidas por la Consejería competente en materia de comercio interior.

El TC incardina la cuestión debatida en la necesidad de deslindar las competencias del Estado o de la CM para poder decidir cuál de estas Administraciones es la competente para ejercer una competencia ejecutiva de instrucción y la resolución del expediente sancionador 627/07 en materia de defensa de la competencia.

El TC recuerda aquí la STC 208/1999, en la que señaló el alcance de la competencia del Estado en esta materia precisando que: *“la defensa de la competencia se halla naturalmente relacionada con la necesaria unidad de la economía nacional y la exigencia de que exista un mercado único, lo que permite al Estado, en virtud de su competencia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª C.E.) establecer con carácter básico no sólo la normación, sino todas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actuaciones se realicen en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas. Ello no obstante, las Comunidades Autónomas conservarían en virtud de la asunción de su competencia de comercio interior, aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario por lo que la inconstitucionalidad habrá que declararse en relación con la norma que atribuya al Estado la totalidad de la competencia ejecutiva (FF.JJ. 6 y 7).*

Por su parte el artículo 26.3.1 del EA de la Comunidad de Madrid le atribuye la competencia exclusiva sobre *“Comercio interior, sin perjuicio*

*de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia”.*

El Tribunal aplica la STC transcrita y considera que, si bien la práctica restrictiva denunciada tuvo lugar en el territorio físico de la Comunidad de Madrid, la conducta imputada a ESAMSA –negativa en adjudicar a la empresa ANIBAL SL una taquilla de venta de billetes para la explotación de la línea internacional Santarem-Madrid-París - trasciende del ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid ya que se trata de aspectos relacionados con una línea regular de transporte por carretera internacional con parada en Madrid.

De acuerdo con ello, el TC desestima el conflicto y considera que la decisión material sobre la práctica abusiva imputada a ESAMSA corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia estatal, ya que la hipotética desventaja competitiva denunciada por la empresa ANIBAL se produciría en relación con una línea de transporte internacional y, por tanto, tendría incidencia supraautonómica.

Voto particular: En este voto se manifiesta que procedía estimar el conflicto y declarar la titularidad de la competencia controvertida a favor de la Comunidad de Madrid porque considera que la actuación denunciada no supone una alteración significativa de la competencia en el mercado supraautonómico con peso suficiente para desplazar la competencia de la Comunidad Autónoma hacia los órganos estatales.

**1.8. SENTENCIA 72/2012, DE 16 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1472/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN DE LOS JÓVENES. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consell de la Generalitat Valenciana. (Núm. 1608-2008).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Extensión de la impugnación:** El Real Decreto 1472/2012 en su totalidad y subsidiariamente los arts. 1; 3.3 a); 4, apartados 1, 2, 3, 5 y 6; 7.1; 8; 9 y disposición adicional segunda.
- **Motivación del conflicto:** La regulación de las ayudas vulneran la competencia de la Comunidad en materia de vivienda y la autonomía financiera de las CCAA establecida en el art.156 CE.

b) **Comentario-resumen**

El TC señala en el FJ 3 que: a pesar de que las partes coinciden en el encuadre competencial del conflicto planteado, que se situaría a su juicio, en la materia de vivienda, “lo cierto es que en la STC 36/2012, hemos establecido, una vez fijada la finalidad primaria del Real Decreto 1472/2007, que la renta básica de emancipación no se ubica de modo principal en la materia vivienda, «ya que esta presenta tan sólo una relación mediata o instrumental con la misma, en la medida en que el fin primordial de facilitar el acceso a una vivienda en alquiler es el de fomentar la emancipación de un segmento determinado de la población. No se trata, por tanto, de desarrollar propia y fundamentalmente una política en materia de vivienda, fomentando de forma más intensa el

alquiler» (STC 36/2012, FJ 5)”. Continúa el TC afirmando que “Por tanto, la renta básica de emancipación ha quedado finalmente asociada de forma predominante al título competencial sobre asistencia social (FJ 5)”.

Realizada esta delimitación competencial, el TC sigue el planteamiento que llevó a cabo en la STC 36/2012, en la que descartó que el Real Decreto 1472/2007 hubiera invadido en bloque las competencias autonómicas en materia de asistencia social, y entiende que, “aunque las subvenciones relativas a asistencia social, competencia ésta autonómica, se incluyen en principio en el primer supuesto del FJ 8 de la STC 13/1992, es preciso considerar «incluida en la esfera de la competencia estatal la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos» (STC 36/2012, de 13 de marzo, FJ 8, con cita de la STC 178/2011, de 8 de noviembre, FJ 7)”.

También se descartó en este pronunciamiento la vulneración del principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma. A este respecto el Tribunal recordaba su reiterada doctrina respecto de que la «facultad de gasto público, consecuencia lógica de la autonomía financiera, no es un título legitimador de la atribución de competencias (por todas, STC 95/1986, de 10 de julio, FJ 3), habiéndose precisado, con referencia a una frecuente manifestación de esta facultad de gasto, como son las subvenciones, pero con una doctrina que puede generalizarse, que el hecho de invertir fondos propios en una determinada actividad no es un título competencial propio, ni el solo

hecho de financiar puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (entre otras, STC 179/1985, de 19 de diciembre, FJ 1)» (STC 36/2012, FJ 7).

En virtud de los anteriores razonamientos y por lo que hace a la lesión de la competencia exclusiva autonómica en materia de asistencia social de la Comunidad Valenciana en esta materia ex art. 49.1.24 de su Estatuto de Autonomía, “resulta pertinente apreciar la desaparición sobrevenida del objeto de la controversia respecto de aquellos artículos que hemos entendido que vulneraban las competencias autonómicas. Por ello, debe tenerse por extinguido el conflicto en lo que respecta a todos los preceptos impugnados excepto a los arts. 1, 4.2, y 9”.

Por su parte, el TC desestima las impugnaciones respecto de los arts. 1, 4.2, y 9 del Real Decreto 1472/2007, por remisión a los razonamientos contenidos en la STC 36/2012.

Por lo que hace a la impugnación del art. 1, que define qué sea la renta básica de emancipación, el fundamento jurídico 9 de la STC 36/2012, establece que «en este caso no se puede apreciar una extralimitación competencial en el precepto cuestionado, porque la referencia al carácter de ayuda directa del Estado de la renta de emancipación ha de ser entendida en el exclusivo sentido de que estas ayudas se nutren con fondos procedentes del presupuesto del Estado, y no que éste se convierta en el eje central de dichas ayudas. Ya hemos dicho anteriormente que el Estado puede asignar fondos públicos de sus presupuestos a cualquier finalidad lícita, incluso aunque implique la financiación de acciones de fomento en materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pudiendo, en tales casos,

fijar el destino o finalidad de política social o económica a que se deban dedicar los fondos (SSTC 13/1992, FJ 7, y 202/1992, FJ 6). Por tanto, queda justificado el establecimiento de las ayudas con señalamiento de la finalidad a la que se dirigen en el art. 1 del Real Decreto 1472/2007».

Lo mismo sucede con la impugnación del art. 4.2, descartada tanto en la STC 36/2012, FJ 10, como en la STC 129/2010, FJ 7, en la medida en que «el establecimiento de un plazo máximo común en todo el territorio nacional puede ser concebido como criterio coordinador que no menoscaba competencia autonómica alguna, en tanto que puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen una cierta homogeneidad de la gestión» (STC 36/2012, FJ 10, con cita de la STC 129/2010, FJ 7).

Por último, y exactamente en los mismos términos, es preciso referirse al art. 9.1, párrafo segundo, al que se le achaca que declara la compatibilidad de la renta básica de emancipación con las que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas.

**1.9. SENTENCIA 73/2012, DE 16 DE ABRIL EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 366/2009, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1472/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, QUE REGULA LA RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN DE LOS JÓVENES. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 7045-2009).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Extensión de la impugnación:** Todo el Real Decreto.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que este Real Decreto vulnera las competencias de las Comunidad Autónoma en materia de procedimiento administrativo, vivienda y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (art. 26.1, 3, 4 y 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid).

**b) Comentario-resumen**

El TC señala en el FJ 3 que: a pesar de que las partes coinciden en el encuadre competencial del conflicto planteado, que se situaría a su juicio, en la materia de vivienda “lo cierto es que en la STC 36/2012 nos hemos apartado del encuadramiento competencial que se realizó en la previa STC 129/2010, de 29 de noviembre (FFJJ 3 y 5), en la cual afirmamos que la materia competencial afectada por la regulación del Real Decreto 1427/2007 era la relativa a vivienda, y que las competencias reconocidas al Estado en el art. 149.1.13 CE darían cobertura a la adopción de medidas como las establecidas en la norma cuestionada”, y citando la STC 36/2012 afirma que “la renta básica de emancipación ha quedado encuadrada competencialmente en la materia asistencia social en cuanto que «ponderando los distintos objetivos de la norma, podemos concluir para este caso concreto que las ayudas objeto de la controversia se conectan con mayor intensidad con la materia asistencia social, en cuanto tratan de resolver una problemática social facilitando a determinados grupos de personas con rentas reducidas la

efectiva emancipación respecto de sus familias, llevando a cabo, de esta forma, una política de protección social que reduzca una tendencia negativa manifestada en el conjunto de la sociedad española» (STC 36/2012, FJ 5).

En relación con el análisis de los preceptos que componen la norma impugnada, detalla el TC en su pronunciamiento (FJ 5) lo siguiente:

“El apartado 1 modifica el art. 2 del Real Decreto 1472/2007, referido a los requisitos que ha de reunir los beneficiarios de la ayuda sin que sea contrario al orden constitucional de distribución de competencias, pues ya dijimos en la STC 36/2012, FJ 9, que «no se aprecia causa de inconstitucionalidad en cuanto al art. 2, relativo a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios de las ayudas, que son condiciones de otorgamiento de las ayudas que el Estado puede fijar». Lo mismo cabe decir del apartado 2, que modifica el art. 3 en aspectos que ya hemos considerado conformes con el orden competencial en la STC 36/2012, FJ 9.

El apartado 3 presenta un doble contenido, relativo, el primero, a la modificación del art. 4.3 del Real Decreto 1472/2007 dedicado a las solicitudes para la percepción de la renta básica de emancipación, y el segundo, que modifica el art. 4.4, al procedimiento de concesión de dicha renta básica. Por lo que respecta al primero es de apreciar que, en su nueva redacción, el art. 4.3 no impone el uso de un modelo de solicitud sino que literalmente señala: «Los interesados presentarán la solicitud de la renta básica de emancipación conforme a un modelo que contenga, al menos, los datos del que se adjunta como anexo». Así, aunque, se limita a indicar, por referencia a un modelo cuya utilización no se impone, los datos que necesariamente han de constar en las



solicitudes, el grado de detalle con que se fijan hacen incurrir a la norma un exceso competencial como apreciamos en la STC 36/2012 en relación con el mismo precepto antes de su modificación (FJ 10). Del mismo modo, procede estimar la demanda en lo relativo a la nueva redacción dada al art. 4.4 del Real Decreto 1472/2007, pues, en relación a este precepto, ya concluimos en la STC 36/2012, FJ 10 que «también vulnera la competencia autonómica el apartado 4, en la medida en que establece una detallada regla procedimental sobre el reconocimiento provisional del derecho a la renta básica de emancipación, que entra de lleno dentro de la competencia autonómica para la regulación del procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes de ayudas» sin que las modificaciones ahora introducidas alteren tal conclusión.

Por lo que se refiere al apartado 4, que modifica el art. 5 del Real Decreto 1472/2007, procede también remitirse a lo decidido respecto a éste último en la ya citada STC 36/2012, FJ 10, en la que consideramos que «el art. 5 se refiere a la acreditación del cumplimiento de los requisitos del art. 2, con una regulación muy detallada en una materia en la que el Estado no tiene competencia, ni siquiera para el establecimiento de las bases. Por tanto, sus previsiones vulneran la competencia autonómica en la materia, dado que ésta incluye la de regular el procedimiento correspondiente, como ya se ha señalado, así como la gestión de las solicitudes, incluyendo la recepción y tramitación de las solicitudes y las verificaciones o comprobaciones que se consideren necesarias». Por remisión a la STC 36/2012, FJ 10, y por las mismas razones que acabamos de recoger, procede estimar también la impugnación del apartado 5, que modifica el art. 6 del Real Decreto 1472/2007.

El apartado 6, modificativo del art. 9.2 del Real Decreto 1472/2007, es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias, tal como ya declaramos en la STC 36/2012, FJ 11, pues «ninguna vulneración se aprecia, tampoco, con respecto a los apartados 2 y 3, en los que se fijan las incompatibilidades con otras ayudas estatales y las consecuencias del incumplimiento de las condiciones y requisitos para disfrutar de las ayudas, ya que se trata de cuestiones estrechamente ligadas a la fijación de los requisitos para poder ser beneficiarios de la renta básica de emancipación, establecidos en el art. 2 del Real Decreto 1472/2007». Igualmente conforme con la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas es el apartado 7, modificativo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1472/2007, en cuanto que, como ya señaló la STC 36/2012, FJ 11, trata de un aspecto relacionado directamente con los requisitos para ser beneficiario de las ayudas. Finalmente, la disposición final primera incurre en infracción del orden competencial pues, como ya señalo la STC 36/2012, FJ 11, dicho título no respalda la intervención estatal en este ámbito.

**1.10. SENTENCIA 77/2012, DE 16 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1260/2010, DE 8 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1472/2007, DE 2 DE NOVIEMBRE, QUE REGULA LA RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN DE LOS JÓVENES. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consell de la Generalitat Valenciana (Núm. 1171-2011).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 3.6; 4.2 y 4.6, en la redacción dada por el Real Decreto 1260/2010.
- **Motivación del conflicto:** La regulación de las ayudas vulneran la competencia de la Comunidad en materia de vivienda y la autonomía financiera de las CCAA establecida en el art.156 CE.

**b) Comentario-resumen**

Considera la Comunidad Autónoma que este Real Decreto vulnera el orden de distribución de competencias ya que, si bien nada obsta a que el Estado, al amparo de lo dispuesto en el art.149.1.13ª CE, apruebe la “renta básica de emancipación de los jóvenes” con la finalidad de facilitarles el acceso a la vivienda, ello no le habilita para reservarse competencias de gestión por cuanto no se dan los supuestos excepcionales que justificarían la gestión centralizada de las ayudas. El Abogado del Estado centra la controversia partiendo igualmente del ejercicio de la competencia ex art.149.1.13ª CE.

Sin embargo, el TC en su sentencia cita la STC 36/2012, en la que se aparta expresamente del encuadramiento competencial que sobre la materia de vivienda ya hubiera afirmado en la STC 129/2010, de 29 de noviembre, para indicar que la materia competencial afectada por la regulación del Real Decreto 1427/2007 “ha quedado finalmente encuadrada competencialmente en la materia de asistencia social, en cuanto tratan de resolver una problemática social facilitando a determinados grupos de personas con rentas reducidas la efectiva

emancipación de sus familias, llevando a cabo, de esta forma, una política de protección social que reduzca una tendencia negativa manifestada en el conjunto de la sociedad española”.

Tras enmarcar competencialmente el conflicto, señala el TC que “en esta materia [asistencia social] la Comunidad Valenciana tiene tanto la competencia genérica en servicios sociales (art.49.1.24ª EACV) como la específica en materia de juventud (art.149.1.25ª EACV).

Sobre los preceptos recurridos, señala el TC lo siguiente:

El apartado 6 del art.3, añadido por el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el RD 1472/2007, vulnera la competencia autonómica en cuanto atribuye la competencia para la suspensión cautelar del pago de las ayudas a un órgano estatal cuando dicha atribución habría de corresponder a la Comunidad Autónoma, remitiendo a la STC 36/2012, FJ 9, con cita de la STC 98/2011, de 5 de abril, FJ 8k): «Ya hemos declarado que el establecimiento de normas de control de la gestión autonómica de las subvenciones debe considerarse un control exorbitante que invade la autonomía financiera autonómica, excepto en lo que se refiere a la obligación de informar al final de cada ejercicio».

La impugnación relativa al apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1472/2007 modificado por el Real Decreto 1260/2010, al que se le reprocha el establecimiento detallado de plazos y, en concreto, de un plazo de seis meses para la acreditación del cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la ayuda y de otro de tres meses para la subsanación de los defectos que dieron lugar a la suspensión cautelar de la ordenación del pago de las ayudas, ha de ser desestimada por

remisión a los razonamientos contenidos en la STC 36/2012 (FJ 10) en la medida que «el establecimiento de un plazo máximo común en todo el territorio nacional puede ser concebido como criterio coordinador que no menoscaba competencia autonómica alguna, en tanto que puede resultar adecuado, en ocasiones, que el Estado establezca condiciones que garanticen una cierta homogeneidad de la gestión» (con cita en ambos casos de la STC 129/2010, FJ 7).

El artículo 4.6 del Real Decreto 1472/2007 modificado por el Real Decreto 1260/2010 debe ser declarado no conforme con el orden constitucional de competencias en tanto se refiere a actuaciones a desarrollar por un órgano estatal con las entidades de crédito con las que hubiera suscrito un convenio, de tal modo que reserva a un órgano estatal facultades relacionadas con la gestión de las ayudas y por resultar afectado por la inconstitucionalidad de los arts. 3.3 a) y 8 del Real Decreto 1472/2007 (SSTC 129/2010, de 29 de noviembre, FJ 7, y 36/2012, FJ 9).

**1.11. SENTENCIA 80/2012, DE 18 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL ART. 16.6 DE LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 14/1998, DE 11 DE JUNIO, DEL DEPORTE. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 4033/1998).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte.

- **Extensión de la impugnación:** Frase primera del artículo 16.6 de la Ley, según la cual «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional».
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales y cultura, reconocidas en los artículos 149.1.3ª y 149.2, respectivamente.

**b) Comentario-resumen**

La controversia se plantea entre los títulos competenciales del Estado en materia de relaciones internacionales (149.1.3ª CE) y Cultura 149.2 y el de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de deporte (art. 10.36 EAPV).

El Tribunal procede primeramente a delimitar el objeto del conflicto al señalar que, aunque se impugna la totalidad del primer inciso o frase del artículo 16.6 de la Ley del Deporte del País Vasco (LPV 1998, 316) las dudas de constitucionalidad que se plantean se circunscriben en realidad a la atribución a las federaciones vascas de la exclusividad de la representación del deporte federado vasco en el ámbito internacional.

Los títulos competenciales invocados por el Estado son descartados por el Tribunal con los siguientes argumentos:

- En cuanto al artículo 149.1.3ª de la Constitución, recordando la doctrina recapitulada en la Sentencia 31/2010, señala el Tribunal que *“resulta evidente que la llamada «representación internacional» en el ámbito deportivo tiene difícil encaje en la materia de «relaciones*

*internaciones» prevista en el art. 149.1.3 CE, puesto que ni nos encontramos ante relaciones entre Estados u otro tipo de organismos públicos -ya que las estructuras deportivas internacionales tienen un carácter absolutamente privado- ni la participación en competiciones oficiales supone la asunción de compromisos u obligaciones internacionales de ningún tipo”.*

- Acerca de la aplicabilidad del artículo 149.2 indica el Tribunal que, aun admitiendo la innegable dimensión cultural del deporte y su relación con su relación con el desarrollo de la personalidad, con la educación y con el intercambio de valores y culturas que fomenta la práctica deportiva, ésta no se ve, sin embargo, concernida o afectada en este caso concreto pues la específica regulación cuya constitucionalidad se aborda tiene un arduo encaje en el título competencial de cultura, ya que se refiere única y exclusivamente a una cuestión organizativa o estructural de la práctica del deporte (en relación a la representación internacional de una modalidad deportiva) y no a otras dimensiones del mismo.

Por ello, concluye el Tribunal que el encuadre competencial del precepto impugnado, atendiendo a su objeto y a su finalidad, ha de situarse exclusivamente en la materia específica de deporte, pues su contenido se inscribe en la regulación «de la estructura asociativa del deporte vasco en sus distintos segmentos organizativos».

Una vez encuadrada la cuestión en la materia «deporte», destaca el Tribunal que la Constitución no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en el art. 149 CE. Por otra parte, dicha competencia ha sido asumida con carácter exclusivo por el País Vasco, a través del artículo 10.36 de su Estatuto de Autonomía.

No obstante, el Tribunal recuerda que el hecho de que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostente la competencia exclusiva sobre la materia de deporte, de acuerdo con el art. 10.36 EAPV, y que el Estado carezca de un título competencial constitucional específico no significa, no obstante, que el Estado no pueda intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, en la regulación del deporte, dada la propia «realidad» poliédrica de la materia deportiva.

De esta manera, dada la dimensión internacional del deporte en la acción exterior del Estado español, puesto que la representación internacional del deporte federado español puede calificarse como una cuestión de interés general, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado Español, que, si bien no se integra en el título competencial de «relaciones internacionales» constituye fundamento suficiente de la intervención reguladora del Estado en materia deportiva y se proyecta, consecuentemente, sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, en el sentido de que determinadas decisiones -como la decisión de participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes, o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español (art. 8 Ley 10/1990)- ha de ubicarse necesariamente en el ámbito de decisión del Estado, constituyendo un límite externo al ejercicio de las competencias autonómicas.

Por otra parte, la limitación territorial de la eficacia de las normas y actos autonómicos no puede significar que esté vedado a los órganos autonómicos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias en otros lugares del territorio



nacional o internacional siempre que no se condicione o enerve el ejercicio de competencias estatales propias.

La aplicación de los límites que se acaban de señalar a las competencias autonómicas en materia deportiva tuvo su reflejo en la STC 1/1986, de 10 de enero (RTC 1986, 1), en la que se establece que la atribución estatutaria de la competencia exclusiva en materia de deporte debe necesariamente ponerse en conexión, de un lado, con el carácter territorialmente limitado de las competencias autonómicas y, de otro, con la posible afectación de intereses generales -supraautonómicos- del deporte español «en su conjunto» cuya defensa y promoción corresponderán, entonces, al Estado.

Todo lo expuesto lleva al Tribunal a concluir que la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre «deporte», no pueda prever que las federaciones vascas serán las «únicas representantes del deporte federado vasco» con carácter general, pues ello implicaría que el legislador vasco está configurando el régimen o la regulación de determinadas facetas de la materia de deporte que afectan a la imagen exterior del Estado y que inciden en la esfera de intereses del deporte federado español en su conjunto; cuando, en realidad, se trata de decisiones que quedan al margen del poder de actuación de las Comunidades Autónomas y pertenecen forzosamente al del Estado, constituyendo, así, un límite externo al ejercicio de esa competencia exclusiva autonómica.

Así, concluye el Tribunal, *“la previsión legal que atribuye a las federaciones vascas la exclusividad en la representación internacional del deporte federado vasco se ciñe, por tanto, a los supuestos en que las federaciones vascas no tienen correspondencia en una federación*

*española sino que, conforme a la normativa internacional aplicable (según los estatutos de la Organización Internacional de que se trate) y a las propias previsiones estatales al respecto, participan directamente en una competición internacional porque no se ve involucrado un interés nacional, no se afecta al deporte federado español en su conjunto, ni se incide en la imagen exterior del Estado español. Es en ese espacio en el que no se produce una confluencia o concurrencia con la competencia que ostenta el Estado en relación con la dimensión internacional del deporte, donde la previsión del art. 16.6, primer inciso, adquiere todo su sentido, sin perturbar la competencia estatal ni quebrar la estructura piramidal del deporte. Se trata de supuestos que no corresponde deslindar a este Tribunal pero a los que se refiere expresamente el Abogado del Estado en sus alegaciones: participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales no oficiales; en competiciones internacionales oficiales de modalidades deportivas para las que no se haya creado una federación española; o en eventos deportivos en los que no participen selecciones nacionales de otros Estados o países y/o cuenten con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes”.*

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación y declara que el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio (LPV 1998, 316), del Deporte, primer inciso, es constitucional siempre que se interprete conforme a los términos establecidos por el Tribunal, esto es, siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas, y que, en ningún caso, se impidan o perturben las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español.

**1.12. SENTENCIA 82/2012, DE 18 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 16/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 10/1999, POR LA QUE SE DECLARA PARQUE NATURAL LAS BARDENAS REALES DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 2054-2001).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la ley en su conjunto.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias exclusivas estatales sobre Defensa Nacional (art. 149.1.4ª CE) y para fijar la normativa básica de ordenación de espacios protegidos (art. 149.1.23ª CE).

**b) Comentario-resumen**

La ley impugnada tiene una sola finalidad, que consiste en ampliar la superficie del preexistente Parque Natural, con el fin de incluir en el mismo la zona de las Bardenas Reales, ocupada por un polígono de tiro del Ministerio de Defensa desde 1951.

El Abogado del Estado señala que la ampliación de superficie del Parque Natural pretende justificarse por los eventuales cambios de uso que se producirían en el espacio ocupado por el polígono de tiro, razón por la

cual el legislador navarro decidió someter dicho uso al régimen propio del citado Parque Natural.

Ahora bien, la ley foral establece la incompatibilidad de uso de la zona ocupada por el polígono de tiro de las Bardenas Reales, zona declarada de interés para la Defensa Nacional por el Real Decreto 1943/2000, de 1 de diciembre. Ello determinaría la inconstitucionalidad de la ley por conculcar la competencia exclusiva estatal sobre Defensa Nacional (art. 149.1.4ª CE) La ley navarra desconoce -argumenta el Abogado del Estado- la jurisprudencia constitucional sobre la necesaria armonización de competencias que se han de ejercer sobre el mismo espacio físico, omitiendo establecer cualquier mecanismo de cooperación. Es de aplicación especialmente, por tratarse del mismo problema competencial, el ATC 428/ 1989 de 21 de julio.

Además de lo anterior, señala el Abogado del Estado que se produce la infracción de la normativa básica estatal en materia de ordenación de los espacios naturales protegidos (art. 149.1.23ª CE) En efecto, de acuerdo con la normativa básica estatal, la declaración de Parques y Reservas debe ser precedida por la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN), lo que no se ha producido en este caso (art. 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres).

Los argumentos esgrimidos por la representación del Estado han sido desestimados por el TC y el motivo fundamental para ello es el siguiente:

*“la norma foral no hace desaparecer el campo de tiro, pues ello se desprende de la Ley impugnada ni, por otra parte, podría ser realizado por una Comunidad Autónoma. Por el contrario, la Ley Foral 16/2000 no*

*hace sino explicitar la voluntad del legislador navarro tendente a la integración de la zona actualmente ocupada por el polígono de tiro en el preexistente Parque Natural...pero que, sin embargo, carece de vigor impositivo inmediato en cuanto que, por designio expreso del Parlamento Foral, queda sometida a la condición... (de) que la zona deje de estar destinada al uso militar pues es la misma norma foral la que difiere la efectiva aplicación del eventual cambio de uso del suelo ocupado por el campo de tiro...hasta el desmantelamiento de las instalaciones militares” (FJ 5).*

En lo que se refiere a la exigencia de que la declaración de espacio natural protegido venga precedida de la elaboración y aprobación de un previo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el TC señala que, de acuerdo con la norma estatal básica, dicha exigencia puede excepcionarse si existen razones que así lo justifiquen, las cuales han de constar expresamente en las normas que efectúen la declaración. Ahora bien, entiende el TC que dichas condiciones se cumplen en el caso de la ley foral; en efecto,

*“El legislador foral fundamenta su actuación en la proximidad de la conclusión de las relaciones jurídicas vigentes reguladoras de la zona como polígono de tiro, relaciones jurídicas que ,en forma de convenio sobre la cesión de uso de los terrenos a favor del Ministerio de Defensa, no habían llegado a su término en el momento de la entrada en vigor de la ley Foral, razón por la cual atendiendo a las circunstancias fácticas concurrentes, no cabía realmente, en el momento de aprobarse la Ley Foral, realizar pronunciamiento previo alguno sobre el régimen de uso de tales terrenos. Y por lo que atañe a la condición según la cual han de mencionarse explícitamente en la norma las razones que justifican la excepción, hay pocas dudas que albergar acerca de que ha resultado*

*igualmente satisfecha, habida cuenta de que la exposición de motivos de la misma hace referencia...a la eventual revisión del uso y actividad que venía realizándose en la superficie reservada a polígono de tiro “con objeto de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales...” (FJ 6).*

De conformidad con ello, el fallo del TC es el de estimar el conflicto positivo de competencia y declarar que dicha resolución vulnera las competencias de la Junta de Galicia.

**1.13. SENTENCIA 83/2012, DE 18 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL ART. 24 Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA DE LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 16.5.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía. (Núm. 1902-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional vigésima, habiéndose desistido del recurso interpuesto contra el artículo 24.
- **Motivación del recurso:** La Junta de Andalucía recurre la Disposición adicional vigésima por estimar, con carácter general, que resulta contraria a la distribución competencial en materia de juego y apuestas entre el Estado y las CCAA. En particular considera también inconstitucional que la intervención del Estado en esta materia se lleve a

cabo sobre la base del criterio de la supraterritorialidad para aquellos juegos que se desarrollan en un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma pero inferior al del Estado.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal comienza señalando la coincidencia parcial de este recurso con el resuelto por la STC 35/2012 e indica que la cuestión general que se suscita ha quedado resuelta en el FJ. 4 de la citada STC. Así respecto a la denuncia de extralimitación de la competencia estatal en materia de juego por la Disposición adicional vigésima, el TC recuerda que el artículo 81.1 del EAA atribuye a esta CA la competencia exclusiva en materia de juego “cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía”. Desestima así la primera parte del recurso de inconstitucionalidad.

Por lo que respecta a la tacha de supraterritorialidad, el Tribunal se remite al FJ. 5 de la STC 35/2012 y reitera que la utilización del criterio de la supraterritorialidad para trasladar al Estado competencias exclusivas asumidas por las CCAA, tiene carácter excepcional y sólo podrá tener lugar cuando *“no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación”* (STC 102/95, fj.8). Dado que el juego se trata de una competencia exclusiva de las CCAA dentro de su ámbito territorial, que resulta fraccionable, no existen razones para asignar al Estado las competencias sobre juego cuando su ámbito supere el autonómico pero

sea inferior al nacional ya que, al tratarse de una materia que permite el fraccionamiento en su ejercicio, cabe acudir a mecanismos de cooperación incluso entre CCAA. A partir de esta reflexión, el TC estimó inconstitucional, en la citada la STC 35/2012, el inciso “o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma” contenido en la Disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001.

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda declarar la pérdida de objeto del recurso en relación con el inciso “o exceda de los límites de una concreta Comunidad Autónoma” contenido en la Disposición adicional vigésima, puesto que este inciso, impugnado por los mismos motivos, ya fue expulsado del ordenamiento jurídico.

Desestima el recurso en todo lo demás.

**1.14. SENTENCIA 89/2012, DE 7 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA DE 13 DE MARZO DE 2008, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL AÑO 2008 DENTRO DEL PROGRAMA DE ESPACIOS ESCÉNICOS DE NUEVA GENERACIÓN. (Publicada en el BOE de 5.6.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Generalitat de Catalunya. (Núm. 5854-2008).
- **Norma impugnada:** Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música de 13 de marzo de 2008 por la que se convocan ayudas para el año 2008 dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación.



- **Extensión de la impugnación:** De acuerdo con el escrito por el que se plantea se extiende a la integridad de la resolución, aunque en el escrito de alegaciones se especifica que son los apartados quinto, séptimo, octavo y noveno.
- **Motivación del conflicto:** La Generalitat de Catalunya entiende que la resolución objeto del conflicto vulnera su competencia exclusiva en materia de cultura como consecuencia de la gestión centralizada de la tramitación y gestión de las ayudas previstas.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional, tras encuadrar el conflicto en la materia cultura, señala que las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma son concurrentes, viniendo atribuidas por el art. 149.2 CE y el art. 127 EAC.

A continuación recuerda que conforme a su doctrina en relación al ejercicio de la potestad subvencional (FJ 8 de la STC 13/1992), la excepcional gestión centralizada está permitida cuando el Estado ostente un título algún título competencial, genérico o específico -como en este caso su competencia en materia de cultura- y en una serie de circunstancias: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector. Su procedencia en cada caso habrá de aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate.

El TC se centra en dilucidar si concurren o no, razones que justifiquen el recurso a la excepcional gestión centralizada de las ayudas. A su juicio, ninguna de las razones aducidas resultan convincentes, puesto que no acierta a discernirse por qué la consecución de los objetivos que persigue la resolución requiere de un tratamiento centralizado y no puede ser alcanzada a través del sistema constitucional de distribución de competencias, tomando como punto de partida los principios de cooperación y colaboración.

En conclusión, el TC considera que la resolución ha vulnerado el orden constitucional de distribución de competencias puesto que no se ha limitado a prever el establecimiento de las ayudas, las clases de estas ayudas, su cuantía máxima, el objeto o finalidad de las mismas, los requisitos de las empresas solicitantes y los criterios esenciales para la concesión, sino que además, se prevé que el Estado asuma las funciones ejecutivas y la gestión centralizada de las mismas.

**1.15.SENTENCIA 99/2012, DE 8 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 117/2001, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA DE FOMENTO DE LAS INVERSIONES PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS, SILVÍCOLAS Y DE LA ALIMENTACIÓN. (Publicada en el BOE de 5.6.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. (Núm. 3549-2001).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 117/2001, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.
- **Extensión de la impugnación:** Título del Real Decreto 117/2001, penúltimo párrafo del preámbulo, art. 1, art 6 en relación con los Anexos I y II; art. 7.4, apartados 1, 2, 4 y 6 del art. 8, disposición adicional cuarta y disposición adicional quinta.
- **Motivación del conflicto:** A todos estos preceptos se les imputa la invasión de las competencias autonómicas exclusivas sobre agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias del art. 31.1.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

**b) Comentario-resumen**

Con carácter previo al enjuiciamiento de la norma, el Tribunal Constitucional analiza una serie de cuestiones planteadas por la Comunidad Autónoma (delimitación del conflicto, incidencia del derecho comunitario en los procesos constitucionales y efectos sobre la controversia de la modificación de los preceptos), para concluir confirmando su doctrina anterior sobre estos aspectos:

Así, descarta que el título y el preámbulo puedan ser objeto de recurso de inconstitucionalidad, dada su carencia de valor normativo; recuerda que el derecho comunitario no puede servir de parámetro de constitucionalidad para resolver la controversia tal y como pretende la parte actora; que la competencia básica del Estado para aprobar una norma implica su competencia para modificarla y que la modificación de

las disposiciones impugnadas no conllevan la desaparición del objeto del litigio.

Pasando al fondo de las cuestiones planteadas, y en cuanto al encuadramiento competencial, inscribe los preceptos controvertidos en la competencia autonómica exclusiva en materia de “agricultura y ganadería e industrias alimentarias”, precisando que esta competencia se asume “de acuerdo con la ordenación general de la economía”, por lo que entronca con la competencia exclusiva del Estado en materia de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, ex art. 149.1.13ª CE.

Para el TC el conflicto se centra en determinar la legitimidad de una normativa estatal relativa a ayudas económicas o subvenciones agrarias sobre la que existe una dilatada jurisprudencia, sistematizada en la STC 13/1992.

Lo anterior significa que el Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia general básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas, al menos para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación, correspondiendo por regla general a éstas la gestión de los fondos, lo que implica que deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante convenios. Estos principios generales no han de resultar alterados por el hecho de que las ayudas dispongan de financiación comunitaria.

Respecto de cada uno de los preceptos controvertidos, el TC analiza la impugnación de cada uno de ellos y concluye que:

- El art. 1 se limita a señalar el contenido de la norma, prueba de ello es que no se argumenta su impugnación, por lo que procede su desestimación.
- La impugnación de la disposición adicional cuarta -que establece el título competencial- carece de sustantividad.
- La regulación del art. 6 -destino prioritario de las ayudas- en relación con los anexos I y II no vacían de contenido las autonómicas porque no está establecida de un modo minucioso o exhaustivo.
- El art. 7.4 -aportación estatal a las ayudas en cuestión- expresa la competencia estatal para regular unos medios financieros propios y no vulnera las competencias autonómicas por apartarse de los porcentajes previstos en los instrumentos de desarrollo del Reglamento (CE) 1260/1999, ya que los planes de financiación en él previstos tienen un carácter indicativo.
- En el apartado 1 del art. 8, respecto del plazo concreto para las convocatorias, se aprecia una pérdida de objeto por cuanto el precepto fue modificado y en cuanto a la exigencia de convocatoria anual la puede establecer el Estado al amparo del artículo 149.1.13ª CE, dada su finalidad coordinadora.
- El apartado 2 del art 8 -obligación de publicar la resolución- es básico por tratarse de una obligación prevista en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, a pesar de su carácter procedimental.

- El apartado 4 del art. 8, que vincula la concesión de las ayudas a las cuantías aprobadas previamente para cada CA, no vulnera las competencias autonómicas.
- El apartado 6 del art. 8 contiene una medida homogeneizadora orientada a asegurara que las resoluciones administrativas contengan información suficiente.
- La disposición adicional quinta, transitoria, no supone invasión competencial, por cuanto si se admite la competencia estatal para regular las bases de una materia, debe admitirse también para regular, con carácter también básico, sus aspectos transitorios.

De acuerdo con todo lo anterior, el TC declara que el conflicto ha perdido su objeto respecto del inciso “que no podrá ser posterior al 30 de junio” contenido en el apartado 1 del art. 8 y lo desestima en todo lo demás.

**1.16. SENTENCIA 102/2012, DE 8 DE MAYO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 5.6.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha. (Núm. 1921-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 89 y 90.

- **Motivación del recurso:** El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha impugna los Artículos 89 y 90 que modifican la forma de forma de cálculo de la tarifa en relación con las aguas excedentarias trasvasadas desde la cuenca del Tajo a la del Segura. La Comunidad Autónoma alega la vulneración del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE. por tres motivos distintos: por la inclusión de estos preceptos en una Ley de “acompañamiento”, por vicios en la tramitación parlamentaria y por quebrantamiento de los principios de prohibición de arbitrariedad, solidaridad y equilibrio territorial.

**b) Comentario-resumen**

1. En primer lugar considera la parte actora que los preceptos impugnados son contrarios al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 CE por introducir la modificación de la forma de cálculo de la tarifa (regulada tanto en la Ley 52/1980 de Regulación del Régimen Económico de la Explotación del Acueducto Tajo-Segura como en el Real Decreto-ley 8/1995 por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura) en una Ley de “acompañamiento” o Ley “ómnibus”, esto es, en una ley de contenido indefinido y sin objeto predeterminado. Esto vulneraría el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE ya que la publicación formal de esta Ley no garantiza que las normas que en ella se contienen sean conocidas por sus destinatarios. El Tribunal considera, sin embargo, que tal forma de proceder podrá ser considerada una *técnica legislativa incorrecta* pero *de ello no cabe inferir una infracción del mencionado artículo 9.3 CE* ya que *la Ley de acompañamiento tiene un objeto que, aunque heterogéneo, está*

*perfectamente delimitado teniendo sus eventuales destinatarios conocimiento del mismo mediante su publicación en el BOE.*

Desestima así la primera parte del recurso de inconstitucionalidad.

2. En segundo lugar se alega la quiebra del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE por haberse producido los vicios en el procedimiento de tramitación parlamentaria de la Ley 24/2001 que se indican a continuación:

a) No haberse dado audiencia a la Comunidad Autónoma durante la tramitación de un Proyecto de Ley que afecta al ámbito de sus competencias (artículo 31.1.2ª EACLM), intervención exigible a tenor de la Ley del Plan Hidrológico Nacional. Tras recordar el Tribunal que los vicios en la tramitación parlamentaria sólo se producirán si afectan esencialmente al proceso de formación de voluntad de los parlamentarios, rechaza esta alegación porque la Comunidad Autónoma no ha concretado el precepto que le confiere el derecho a intervenir preceptivamente en el procedimiento ni tampoco es colegible la participación reclamada del precepto estatutario.

b) Asimismo alega la eventual incompetencia de la Comisión legislativa que tramitó el proyecto debido a que no fue la competente por razón de la materia como exige el art. 43 Reglamento del Congreso. El Tribunal tampoco admite esta alegación por considerar que se trata de un acto de trámite y de mera oportunidad parlamentaria que no altera de modo sustancial el proceso de formación de voluntad de la Cámara.

3. En tercer lugar la Comunidad Autónoma imputa a los artículos impugnados la vulneración de los principios de prohibición de



arbitrariedad, solidaridad y equilibrio territorial. La denuncia de vulneración de la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) se basa en que los preceptos impugnados carecen de motivación y, además, provocan una disminución de recursos a recibir por la Comunidad Autónoma por el agua cedida. El Tribunal rechaza la pretendida inconstitucionalidad porque la Comunidad no ha identificado dónde está el trato desigual ni quiénes son los beneficiarios del pretendido mejor trato, aparte de existir otras razones técnicas que aconsejan esta modificación por las dificultades encontradas en la aplicación de la Ley 52/1980 y del Real Decreto-ley 8/1995.

Por razones similares, se denuncia la vulneración de los principios solidaridad y equilibrio territorial por reducir las compensaciones que debería recibir la Comunidad Autónoma por la imposibilidad del uso de los recursos naturales presentes en su territorio. A este respecto el Tribunal opina que el artículo 132.2 CE establece una reserva de ley a favor del Estado para completar la enumeración de los bienes de dominio público estatal (STC 227/88, FJ.14), por lo que la regulación de la redistribución de los sobrantes de las cuencas excedentarias es una materia cuya regulación corresponde al Estado y éste tiene libertad de configuración que no puede quedar constreñida por las normas estatutarias (STC 247/2007, FJ. 22).

Además, el artículo 149.1.22ª CE, atribuye al Estado “la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma”. El Tribunal reitera aquí su doctrina en la que manifiesta que las aguas de una misma cuenca forman un `conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea´, de manera que el criterio de la

`cuenca hidrográfica como unidad de gestión´ permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados (por todas STC 32/2011, Fj.6). Por ello, no puede considerarse el uso del agua por las cuencas cesionarias como un privilegio económico o social ni como una discriminación por las cuencas cedentes.

*Corresponde por ello, al legislador estatal, determinar los bienes que forman parte del dominio público y puesto que entre ellos se incluye el agua como recurso esencial, la de concretar su régimen jurídico económico y, concretamente, la regulación de las tarifas.* El Tribunal recuerda que la reducción de las tarifas no puede considerarse insolidaria en cuanto que el Estado se ha limitado a aplicar las sentencias del Tribunal Supremo que en la STC examinada se señalan.

Por otra parte, el Tribunal indica que la parte actora no ha concretado la disminución de ingresos que le causa la medida ni detallado el desequilibrio económico que provoca, habiéndose limitado el legislador estatal a ajustar la forma de cálculo de la tasa por tarifa de conducción de aguas excedentarias trasvasadas desde la cuenca del Tajo a la del Segura a la contraprestación del coste del servicio o del valor de la utilidad obtenida de acuerdo con las exigencias constitucionales (STC 71/2008, Fj.5). Concluye por ello que no existe quiebra de de los principios solidaridad ni de equilibrio territorial.

Fallo: El TC acuerda desestimar el recurso en su totalidad.

**1.17. SENTENCIA 110/2012, DE 23 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19.2 DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 8/1988, DE 7 DE ABRIL, DEL DEPORTE, EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY DEL PARLAMENTO**

**DE CATALUÑA 9/1999, DE 30 DE JULIO, DE APOYO A LAS SELECCIONES CATALANAS. (Publicada en el BOE de 20.6.2012).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno. (Núm. 4596-1999).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, que modifica el inciso primero del artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del Deporte.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias del Estado en materia de relaciones internacionales y cultura, reconocidas en los artículos 149.1.3ª y 149.2, respectivamente.

**b) Comentario-resumen**

La controversia se plantea entre los títulos competenciales del Estado en materia de relaciones internacionales (149.1.3ª CE) y Cultura 149.2 y el de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de deporte (art. 9.29 EAC).

El Tribunal procede primeramente a delimitar el objeto del conflicto al señalar que, aunque se impugna la totalidad del primer inciso o frase del art. 19.2 de la Ley del deporte catalán en cuanto se alude a la representación por las federaciones catalanas del deporte federado

catalán en «ámbitos supraautonómicos» -tanto el estatal como el internacional-, las dudas de constitucionalidad que se plantean se circunscriben en realidad a la representación que ostentan las federaciones catalanas en el ámbito internacional en tanto en cuanto pueden significar una exclusión de la representación que, en dicho ámbito, ostentan las federaciones españolas.

Los títulos competenciales invocados por el Estado son descartados por el Tribunal que determina que la materia afectada es deporte, competencia ha sido asumida con carácter exclusivo por Cataluña en el artículo 9.29 EAC. En su argumentación recuerda la doctrina sentada en la STC 80/2012, de 18 de abril, dictada en relación con la Ley del Deporte del País Vasco, en la cual descarta que la llamada «representación internacional» en el ámbito deportivo se incluya en el ámbito de la materia de "relaciones internaciones" prevista en el art. 149.1 3 CE, por cuanto no se trata de relaciones entre Estados u otro tipo de organismos públicos (ya que las estructuras deportivas internacionales tienen un carácter absolutamente privado), ni la participación en competiciones oficiales supone la asunción de compromisos u obligaciones internacionales de ningún tipo; lo que no descarta, sin embargo, que la dimensión internacional del deporte tenga una incidencia en la acción exterior del Estado que, aun sin implicar el ejercicio de las actividades propias de la materia de relaciones internacionales, justifique la intervención estatal en esta materia.

En cuanto al título competencial de «cultura», también rechaza el Tribunal que se trate de la materia objeto del conflicto por cuanto, si bien el deporte tiene una dimensión cultural, la regulación afectada se refiere única y exclusivamente a una cuestión organizativa o estructural de la

práctica del deporte (en relación a la representación internacional de una modalidad deportiva) y no a otras dimensiones del mismo.

Una vez establecido el ámbito material, el Tribunal recuerda los argumentos que fundamentaron la STC 80/2012, de 18 de abril, destacando los siguientes extremos:

- La configuración de la competencia autonómica como exclusiva y la ausencia de un título competencial constitucional específico por parte del Estado no impide que éste pueda intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, en la regulación del deporte pues, en algunos casos -y como consecuencia, precisamente, de las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva- es necesaria una actuación supraautonómica, por requerir de un enfoque global y no fragmentado, o de la coordinación de diversas actuaciones, o por tratarse de actuaciones en las que la materia de deporte se entronca con otra materia atribuida competencialmente al Estado.
- La representación internacional del deporte federado español puede calificarse como una cuestión de interés general, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado Español, que, si bien no se integra en el título competencial de "relaciones internacionales" constituye fundamento suficiente de la intervención reguladora del Estado en materia deportiva y se proyecta, consecuentemente, sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, en el sentido de que determinadas decisiones -como la decisión de participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones

internacionales correspondientes, o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español (art. 8 Ley 10/1990)- han de ubicarse necesariamente en el ámbito de decisión del Estado, constituyendo un límite externo al ejercicio de las competencias autonómicas.

- La vigencia del principio de territorialidad de las normas y actos de las Comunidades Autónomas no excluye su excepcional eficacia extraterritorial ni su proyección, incluso más allá del territorio español, siempre y cuando no se afecte a materias propias del ordenamiento internacional, ni se enerve o condicione el ejercicio de otras competencias que correspondan al Estado.

El Tribunal aplica estos criterios establecidos en la STC 80/2012 al art.19.2, primer inciso, de la Ley catalana del Deporte, concluyendo, de manera análoga a lo interpretado en el caso vasco, que la representación internacional del deporte federado catalán por las federaciones catalanas es constitucional siempre que no se produzca la confluencia de sus intereses con los intereses propios del deporte federado español en su conjunto. A estos efectos, recuerda el Tribunal que *“Así, como dijimos en la STC 80/2012, «es en ese espacio en el que no se produce una confluencia o concurrencia con la competencia que ostenta el Estado en relación con la dimensión internacional del deporte, donde la previsión del art. 16.6, primer inciso, adquiere todo su sentido, sin perturbar la competencia estatal ni quebrar la estructura piramidal del deporte. Se trata de supuestos que no corresponde deslindar a este Tribunal pero a los que se refiere expresamente el Abogado del Estado en sus alegaciones: participación del deporte federado vasco en competiciones internacionales no oficiales; en competiciones internacionales oficiales de modalidades deportivas para las que no se haya creado una federación española; o en eventos deportivos en los*

*que no participen selecciones nacionales de otros Estados o países y/o cuenten con la preceptiva autorización del Consejo Superior de Deportes» (F. 10). En definitiva, las federaciones catalanas podrán participar directamente en eventos deportivos internacionales siempre que no se produzca una confluencia entre el interés nacional del que es portador el deporte federado español y el interés propio de la Comunidad Autónoma en la proyección exterior de su actividad deportiva, con respeto, a lo establecido en la normativa estatal y a los estatutos de la federación internacional de que se trate.*

*Que esta interpretación es la que subyace a la normativa catalana se desprende, además, de la lectura integrada del art. 19.2 primer inciso con el art. 19.1 de la LDC en cuanto prevé que «las federaciones deportivas catalanas pueden solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supraautonómicos y en otras entidades a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en estos ámbitos, en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación»”.*

Fallo: El Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad ofreciendo la siguiente interpretación conforme: las federaciones catalanas de cada modalidad deportiva serán las representantes del deporte federado catalán en ámbitos supraautonómicos siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas y que, en ningún caso, se impidan o perturben las competencias del Estado de coordinación y representación internacional del deporte español.

**1.18. SENTENCIA 111/2012, DE 24 DE MAYO, EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGÁNICA 5/2002, DE LAS CUALIFICACIONES Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. (Publicada en el BOE de 20.6.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor de los recursos:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña y Parlamento de Cataluña. (Núms. 4937-2002 y 5305-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- **Extensión de la impugnación:** Arts 5.1; 7; 8.4 y 11.7 así como la disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo y arts. 5.1; 8.4 y 11.7 así como la disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo.
- **Motivación de los recursos:** Vulneración de las competencias autonómicas en la materia al minimizar la intervención autonómica en el desarrollo normativo y ejecución de la norma.

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal, como punto de partida, recuerda la diferenciación que dentro del concepto de formación profesional, entendida como concepto unitario referido a la capacitación para el desempeño de una profesión y el acceso al mercado laboral, se pueden distinguir una multiplicidad de figuras con perfiles propios y diferenciados y, en concreto, distingue tres vertientes diferenciadas: la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la continua (si bien las actuaciones relativas a estas dos últimas se suelen agrupar bajo la denominación de formación profesional ocupacional).



Una vez establecida esta distinción, encuadra la formación profesional reglada en el sistema educativo, «en el que los saberes o cualificación con base en aptitudes específicas se imparten y están dirigidos, previa estratificación en niveles y grados, a la obtención de títulos académicos o profesionales que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios» y se relaciona, por tanto con el título competencial contenido en el artículo 149.1.30ª CE; en tanto que la formación ocupacional, tiene por finalidad desarrollo de actuaciones formativas dirigidas a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores y la continua busca «el mantenimiento, a lo largo de la vida laboral, de las aptitudes y cualificaciones profesionales en su día alcanzadas y que capacitaron para acceder al puesto de trabajo, con el fin de dotar a los trabajadores asalariados de los adecuados instrumentos formativos para hacer operante la directriz constitucional contenida en el art. 40.2 CE, es decir, para garantizar la formación y readaptación profesionales de los trabajadores ante los nuevos y acelerados cambios tecnológicos», encuadrándose, por ello, en el título competencial del artículo 149.1.7ª CE.

La norma cuestionada basa la competencia estatal también en el art. 149.1.1, título estatal restringido al ámbito normativo, que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, si bien no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico.

Así, el reparto competencial en la materia en cuestión se dirime entre el artículo 149.1.7 CE, en virtud del cual corresponde al Estado el establecimiento de toda la normativa, sea legal o reglamentaria, en materia laboral, y el artículo 170.1 EAC, que atribuye a Cataluña la ejecución de la legislación laboral, lo que incluye la emanación de

reglamentos internos de organización de los servicios necesarios y de regulación de la propia competencia funcional de ejecución, así como, en general, el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales y la potestad sancionadora en la materia.

A esta regla general que enmarca la formación profesional en su modalidad continua en la esfera laboral caben excepciones, por lo que habrá que estar, en último término, al ámbito en el que se desenvuelven las actividades formativas de los trabajadores ocupados en cada caso para determinar el encuadre material que resulte procedente y la distribución competencial que al mismo corresponda. Así, las acciones formativas que se realicen en el ámbito de las Administraciones públicas «deberán encuadrarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en las materias "bases ... del régimen estatutario de sus funcionarios" o "legislación laboral", en tanto que las actuaciones dirigidas a la formación continua de determinadas profesiones sanitarias, que tampoco se incardinan en la materia «educación», pues «no se ha establecido un sistema de retitulación dentro del sistema educativo general para la formación continua de estos profesionales», por su obvia repercusión en el ámbito de la salud humana «se incardinan en la materia "sanidad". Por ello, dada la pluralidad y distinto alcance de los títulos competenciales en esta materia, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, el Tribunal recuerda que no es posible realizar una lectura unívoca de su contenido, ya que ésta puede variar según se proyecte sobre cada una de las distintas modalidades de formación profesional.

El primer precepto contra el que dirigen su impugnación el Gobierno de la Generalitat y el Parlamento de Cataluña es el art. 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002, a cuyo tenor «Corresponde a la Administración

General del Estado la regulación y la coordinación del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas y de la participación de los agentes sociales», por entender que el Estado pretende asumir toda la regulación concerniente a la formación profesional reglada, de acuerdo con el sistema nacional de cualificaciones y formación profesional definido en el art. 4.1, atribuyendo una competencia general a la Administración estatal cuando sólo la tiene para la regulación general del sistema educativo y para dictar normas básicas ex art. 149.1.30 CE (que sólo excepcionalmente pueden tener lugar por vía reglamentaria), con lo que choca con el reparto constitucional de competencias en materia de enseñanza. Esta asunción de toda la regulación quedaría confirmada por la disposición final primera.<sup>2</sup> de la misma Ley orgánica. Consideran, además, que esta regulación resulta contradictoria con la que se contenía en la LOGSE -a la sazón en vigor-, conforme a la cual el Estado debería fijar sólo los criterios de evaluación y no el procedimiento concreto para llevarla a cabo, y que se atribuye a la Administración General del Estado una competencia genérica de coordinación del sistema sin acotar su alcance.

Sin embargo en Tribunal estima que la reserva a la Administración General del Estado en el art. 5.1 de la Ley Orgánica 5/2002 de la regulación del sistema nacional de cualificaciones y formación profesional no supone, en sí misma considerada, la asunción total del contenido formativo referido a la formación profesional reglada, ni el correlativo desconocimiento de las competencias que corresponden a la Generalitat de Cataluña en materia educativa, ni siquiera en aquellos concretos aspectos que se mencionan en los recursos, como el relativo a la evaluación, en el que el Estado establece los criterios básicos. Por lo que respecta a la competencia genérica de coordinación del sistema

atribuida al Estado, el Tribunal señala que la atribución a la Administración General del Estado de la coordinación del sistema nacional de cualificaciones y formación profesional no supone un exceso en las competencias estatales, sino que es una lógica consecuencia de las competencias normativas que el Estado ostenta ex art. 149.1.7 y 30 CE y de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en la materia, sin cuya existencia no tendría sentido esa competencia de coordinación.

En cuanto al artículo 7, el Gobierno de la Generalitat le achaca los mismos vicios que al art. 5.1, en cuanto reserva al Estado la regulación íntegra del catálogo nacional de cualificaciones profesionales, con lo que la regulación entera de la formación profesional pasaría a manos de la Administración del Estado, con vaciamiento de las facultades normativas autonómicas en materia de educación. Sin embargo, el Tribunal concluye que el catálogo nacional de cualificaciones profesionales es un elemento clave del sistema nacional, puesto que permite adecuar permanentemente la formación a las necesidades de cada persona y del mercado laboral, y, en este sentido, resultan justificadas, de acuerdo con las competencias estatales del art. 149.1.30 CE, las facultades que el art. 7.2 reserva al Gobierno en orden a determinar la estructura y contenido del catálogo, a aprobar las cualificaciones que proceda incluir en el mismo, y a garantizar su actualización permanente.

Al art. 8.4 se le imputa que atribuya al Estado la regulación completa y exhaustiva de los procedimientos de evaluación y acreditación, sin permitir ningún tipo de desarrollo normativo autonómico, cuando debía limitarse a los aspectos básicos, por lo que vulnera las competencias de la Generalitat en materia de enseñanza al vaciar las facultades normativas autonómicas. Sin embargo, a juicio del Tribunal, este artículo

no reserva al Gobierno la íntegra regulación de todos los aspectos referidos a la evaluación y acreditación de las competencias, sino sólo de aquellos contenidos y criterios básicos que forman parte de las enseñanzas mínimas, por lo que queda un margen a las Comunidades Autónomas para desarrollar sus facultades normativas inherentes a las competencias que ostentan en la materia, de donde se extrae la consecuencia de que el precepto impugnado no vulnera el orden constitucional de competencias. Cosa distinta es que, en ejercicio de la habilitación que el precepto le otorga, pueda el Gobierno excederse en la fijación de los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias.

Por lo que se refiere al art. 11.7, el Gobierno y el Parlamento de Cataluña estiman que incurre en un exceso competencial al suponer la reasunción por parte del Estado de los centros de formación profesional que ya habían sido traspasados, y que se pretende que la innovación y la experimentación se desarrollen mediante una red de centros de «referencia nacional» estatales, con implantación en todas las Comunidades Autónomas, especializados en los diferentes sectores productivos, siendo así que la Generalitat tienen competencia para la creación, gestión, transformación, ampliación, clasificación y supresión de centros, así como para la realización de experiencias e innovaciones formativas. Añaden que, además, se convierte una función típicamente ejecutiva, que corresponde en exclusiva a la Generalitat, en una competencia compartida con el Estado, imponiendo a la Comunidad Autónoma la firma de un convenio como requisito necesario para su ejercicio, lo que contraviene los términos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Tribunal señala que el art. 11.7 regula la realización de actividades innovadoras y experimentales en materia de formación profesional, tanto en el ámbito educativo como en el laboral, y no sólo dirigidas a estudiantes y trabajadores ocupados y desempleados, sino también a empresarios y formadores, que se habrán de desarrollar a través de una red de centros de referencia nacional especializados en razón de los distintos sectores productivos, que se implantarán en las distintas Comunidades Autónomas.

En lo que se refiere al ámbito educativo, el Tribunal ya ha establecido (STC 38/1992, FF. 4 y 5) que el Estado puede llevar a cabo experimentaciones educativas en todo el territorio nacional sobre materias de su competencia, en este caso, las que le atribuye el art. 149.1.30 CE. Por su parte, las Comunidades Autónomas pueden realizar libremente experimentaciones educativas, pero que, en cuanto éstas afecten a las competencias estatales reseñadas, resulta conforme con el orden constitucional de competencias no sólo que el Estado establezca la correspondiente regulación normativa, sino también que se imponga su previa autorización, a los efectos de la homologación de los estudios y títulos correspondientes.

Por consiguiente, las previsiones del art. 11.7 no impiden el ejercicio de sus competencias en materia educativa por parte de las Comunidades Autónomas, que podrán llevar a cabo las actuaciones de innovación y experimentación que tengan por conveniente dentro de los límites de su competencia, sin que el desarrollo de las mismas deban realizarlo necesariamente en los centros de referencia nacional (STC 5/1981, de 13 de febrero, F. 24 a)), por lo que en ellos se desarrollarán las innovaciones y experimentaciones realizadas por el Estado, que han de

quedar acotadas dentro del ámbito de competencias que marca el art. 149.1.30 CE.

Por su parte, en la esfera laboral, recuerda el Tribunal que corresponde al Estado toda la legislación en la materia, mientras que la Generalitat ha asumido la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, incluyendo las políticas activas de ocupación, tanto de los desempleados como de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes, y las cualificaciones profesionales en Cataluña (art. 170.1 b) y c) EAC), por lo que se plantea la duda de si el Estado se puede reservar en esta materia el desarrollo de una función típicamente ejecutiva, como es la realización de actividades de carácter innovador y experimental.

Al efecto, concluye el Tribunal que existen actividades de las referidas en el precepto discutido que podrán desarrollarse a instancia de la Administración del Estado exclusivamente en los dos centros nacionales cuya titularidad se transfirió a la Generalitat, y para el desarrollo exclusivo de las funciones contempladas en el art. 17 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional que, aunque derogado por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (que ha sido objeto de los conflictos positivos de competencia núms. 6735-2007, 6767-2007, 6869-2007, 6870-2007 y 6876-2007), supone la existencia de una base competencial para el desarrollo por parte del Estado de las actuaciones a que se refiere el art. 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, siempre y cuando se atenga a los límites marcados por los reales decretos de transferencias, y mediando el correspondiente convenio de colaboración

con las Comunidades Autónomas en cuyos centros vayan a desarrollarse.

Por último, las representaciones del Gobierno de la Generalitat y del Parlamento de Cataluña cuestionan la constitucionalidad de la disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo, en cuanto que ampara el desarrollo exclusivo por parte del Estado de los arts. 4.1 b) y c), 5.1, 6.3 y 4, 7, 8.4, 9 y 11.6, y la disposición adicional tercera, en el ámbito del sistema educativo, con apoyo en el art. 149.1.1 y 30 CE, produciendo un vaciamiento de las competencias autonómicas, al excluir toda posible regulación normativa de la Generalitat en ejercicio de sus competencias, aspecto en el que el Tribunal da la razón a Cataluña, determinando que, pese a la amplitud de las competencias del Estado en materia educativa, su ejercicio debe dejar siempre un margen para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar las facultades que les reconocen sus Estatutos, ni tampoco sirve como base para que el Estado asuma la íntegra regulación del sistema nacional de cualificaciones y formación profesional la finalidad presente en la norma de adecuar el sistema de formación profesional a los criterios y estrategias de la Unión Europea, ya que el hecho de que una competencia suponga ejecución del Derecho comunitario no prejuzga cuál sea la instancia territorial a la que corresponda su ejercicio, porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía prevén una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario. Así pues, la determinación de a qué ente público corresponde la ejecución del Derecho comunitario, bien en el plano normativo, bien en el puramente aplicativo, se ha de dilucidar caso por caso teniendo en cuenta los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las materias afectadas.



Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y declara inconstitucional y nula la disposición final primera, apartado 2, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, en cuanto reserva al Estado el desarrollo exclusivo de los arts. 4.1 b) y c); 5.1; 6.3 y 4; 8.4; 9; y 11.6; y de la disposición adicional tercera; desestimando el recurso en sus restantes extremos.

**1.19.SENTENCIA 112/2012, DE 24 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID CONVOCANDO CONCURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DEL ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA OBRA "CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: A-6 A M-607" Y DEL ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA "NUEVA CARRETERA R-1. TRAMO: EL MOLAR/M-12 Y CIERRE NORTE DE LA M-50. TRAMO: 607/A-1". (Publicada en el BOE de 20.6.2012).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** . Estado. (Núm. 3280-2006).
- **Norma impugnada:** Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, por la que se hacen públicas las convocatorias de concursos, por procedimiento abierto, para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto y construcción y explotación de la obra “cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607” y del anteproyecto de construcción y

explotación de la “nueva carretera R-1. Tramo: el Molar/M12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1”.

- **Extensión de la impugnación:** Todas las resoluciones impugnadas.
- **Motivación del conflicto:** Considera el Abogado del Estado que la competencia del Estado para legislar en materia de carreteras deriva del título “obras públicas de interés general” contemplado en el art.149.1.24ª CE, al constituir las carreteras una variante específica de las obras públicas.

**b) Comentario-resumen**

En relación con el cierre norte de la M-50, el TC parte de que dicha carretera está incluida expresa e íntegramente dentro del anexo II del Real Decreto 1231/2003, de 26 de septiembre, que modifica la nomenclatura y el catálogo de las autopistas y autovías de la Red de Carreteras del Estado.

El art.4.1 de la Ley 25/1988, de Carreteras, considera carreteras estatales a aquellas que están integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma. Se consideran itinerarios de interés general aquellos en los que se den algunas de las circunstancias enumeradas en el art.4.3. Las carreteras que reúnan alguna de dichas características integran la Red de Carreteras del Estado (art.4.2) inventariándose en el anexo a la Ley de Carreteras, sin perjuicio de que estando su determinación deslegalizada, puede abordarse su modificación por Real Decreto. Así, a la relación de carreteras de la Red Estatal se irán añadiendo aquellas nuevas que construya el Estado, siempre que estén

integradas en un itinerario de interés general o tengan una función en el sistema de transporte que afecte a más de una Comunidad Autónoma, y aquellas que cambien de titularidad por acuerdo mutuo con las Administraciones públicas interesadas.

Añade el TC que “la M-50 constituye una carretera que ha sido construida u puesta en servicio por el Ministerio de Fomento, y aunque es una carretera que discurre íntegramente dentro del territorio de la Comunidad de Madrid la justificación básica de su interés general se halla en función de conexión de todas las carreteras de largo recorrido que confluyen en Madrid desde la periferia peninsular. Así, podemos afirmar que en el itinerario de la M-50 se da la circunstancia señalada en el art.4.3.4 y que lleva a considerar el mismo como de interés general: “Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido”.

En consecuencia, declara el TC, “si el itinerario de la M-50 se considera de interés general debemos entender que ese mismo interés general existe cuando se trata de ampliar o de modificar su trazado. Si el itinerario de la M-50, por las razones señaladas, se considera, sin discusión por ninguna de las partes de este conflicto, de interés general, y por ello estamos ante una carretera estatal, el cierre de la M-50 debe considerarse integrado igualmente en un interés general. El mismo interés general que existe para construir la M-50 existe para cerrarla y, por tanto, la construcción de dicho cierre por la Comunidad de Madrid infringe el ámbito de competencias del Estado”.

En segundo lugar, y por lo que respeta a la Resolución de la CAM relativa al anteproyecto de construcción y explotación de la “Nueva Carretera R-1”, considera el Abogado del Estado que el itinerario de la

nueva carretera coincide sustancialmente con el proyecto tramitado por el Estado, que discurre por la Comunidad de Madrid y por Castilla y León.

En este punto, el TC pasa a estudiar si efectivamente existe tal coincidencia, no sólo formalmente, por el nombre, sino por el itinerario, sobre la base de los informes del Ministerio de Fomento, concluyendo que de hecho, la proyección discurre sobre el mismo corredor que la actuación a la que se refiere la Comunidad de Madrid.

El art.4.4 de la Ley de Carreteras prescribe que “en ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras del firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación de la funcionalidad de la carretera preexistente”.

Entiende el TC que la R-1 es una carretera de interés general al concurrir en la misma las circunstancias previstas en los apartados 3.1 y 3.4 del art.4 de la Ley de Carreteras, y que la titularidad de una Administración sobre una carretera determina su competencia no sólo para su construcción sino para todos los aspectos conexos con ella, citando la STC 65/1988 (FJ 8), en la que indicó que “la Constitución no impone una interpretación que relegue el título relativo a las obras públicas a su mera construcción o financiación, y que no permita comprender todos los aspectos a los que se extiende la regulación contenida en la Ley 25/1988, esto es, la ‘planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales’, cuestiones todas ellas íntimamente vinculadas a la obra pública, a diferencia de otras de las que no se ocupa la Ley y sobre

las que rigen otras reglas de reparto competencial, como la regulación del tráfico y circulación de vehículos a motor o la ordenación de los transportes por carretera”.

Concluye el TC señalando que el desinterés que el Estado pueda mostrar en la construcción a largo plazo del proyecto de cierre de la M-50 al no haber incluido el mismo en el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes 2005-2020 no puede ser invocado por la CA para arrogarse una competencia que no le pertenece.

Y de conformidad con todo lo anterior, el TC procede a fallar que las Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid vulneran las competencias en materia de carreteras.

## **2. AUTOS**

**2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.**

- a) Impugna los artículos 5.4, 8, 9.2 y 12 del Real Decreto 1069/2007.
  
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 17 de abril de 2012 ha acordado tener por desistido al Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de

competencias declarando extinguido el proceso.

**2.2 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Navarra contra la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de seguridad social, por el que se modifica el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 38 del mismo texto legal.**

- a) Impugna el artículo 1, apartados 1 y 2, de la Ley 52/2003.
  
- b) El Tribunal Constitucional por Auto de 5 de junio de 2012, da por extinguido el recurso de inconstitucionalidad, por desaparición sobrevenida de su objeto al haberse modificado los preceptos objeto de controversia mediante Ley 4/2005.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 6/2011, DE 27 DE JULIO, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA PARA 2011.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 16 de abril de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de fecha 21 de octubre de 2011, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la disposición adicional vigésima de la Ley de Cataluña 6/2011, de 27 de julio, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2011, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

Las entidades del “*Programa de centros de investigación de Cataluña (CERCA)*” y la Fundación “*Institució Catalana de Recerca i Estudis Avançats (ICREA)*” a las que se refiere la Disposición adicional vigésima de la Ley 6/2011, de 27 de julio, de presupuestos de la Generalitat de

Cataluña para 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Cataluña 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, se hallan sujetas al cumplimiento de las limitaciones de incrementos retributivos, oferta de empleo y contratación que resultan de la legislación básica estatal. La representación de la Generalitat de Cataluña ha manifestado que en esos términos se interpretaron y se han venido aplicando tales preceptos desde su entrada en vigor. En la actualidad el cumplimiento de los preceptos de la legislación básica estatal por parte de dichas entidades se ha reconocido expresamente en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 1/2012, de 22 de febrero, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2012.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en éste acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.



**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN Y A LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE COGENERACIÓN, FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y RESIDUOS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 23 de abril de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de abril de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2012, DE 27 DE ENERO, POR EL QUE SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN Y A LA SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA NUEVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE COGENERACIÓN, FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y RESIDUOS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 23 de abril de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de abril de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2012, DE 2 DE FEBRERO, DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 30 de abril de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 3, apartados 2.d) y 7; 10 apartado u) y 26 de Ley 1/2012, de 12 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 10 de mayo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 2/2012, DE 9 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2003, DE ESTATUTO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 7 de mayo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo segundo de la Ley del País Vasco 2/2012, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 6/2003, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 18 de mayo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

## **6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE ILLES BALEARS 2/2012, DE 17 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA SOSTENIBLE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, en su reunión celebrada el día 9 de mayo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 10, las disposiciones adicionales tercera y cuarta, y la

Disposición transitoria segunda del Decreto-Ley de Illes Balears 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

**7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 2/2012, DE 22 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES EN MATERIA AUDIOVISUAL.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 16 de mayo de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 7, 9 y 10 de la Ley de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias Leyes en materia audiovisual.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de mayo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**8. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 1/2012, DE 28 DE FEBRERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.**

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 16 de mayo de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición final tercera, apartado 6 de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de mayo de 2012 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2012, DE 23 DE FEBRERO, DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 22 de mayo de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 3; 6; 9.b).1; 14.a); 19.2; 21; 22; 23.1.a); 24; 26.1; 27.4; 32.1; 46; 57.2; 58.1.c) y .2; y 60 de la Ley del País Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de mayo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 3/2012, DE 22 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE URBANISMO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 3 DE AGOSTO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 23 de mayo de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 16, 45, 53, 59 y 64; y el apartado séptimo de la disposición adicional sexta de la Ley de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de mayo de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**11. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 5/2012, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:



- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 16, 41 y 94 de la Ley de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 23 de junio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

## **12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 21 de julio de 2012, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 3; 4; y 6. Uno, Dos, Cuatro (apartado 3) y Cinco (apartados 1 y 4) del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 21 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2012, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1.Dos; 2. Tres y Cuatro; 4.Trece y 10.Cuatro del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 25 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 25 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos Artículos 3, 4, 6, apartados .Uno, .Tres y .Cuatro, y 7 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**16.-ACUERDO DE LA DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 20 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos Artículos 1.Uno y .Dos; 2.Cuatro; 4.Uno, .Cuatro, .Cinco y .Catorce; 6; 8.Uno y .Dos; 10.Cuatro, .Cinco, .Seis y .Siete; y las Disposiciones transitoria primera, derogatoria única y finales segunda, apartado 3, tercera y sexta.Uno del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 25 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2012, DE 26 DE MARZO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES MEDIANTE EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN HIPOTECARIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 27 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 1/2012, de 26 de marzo, para la Protección de los Derechos de los Consumidores Mediante el Fomento de la Transparencia en la Contratación Hipotecaria en la Comunidad de Madrid.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional antes del próximo día 3 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**18.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2012, DE 28 DE MARZO, GALLEGA DE PROTECCIÓN GENERAL DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 27 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6.2, 33.4, 43 (apartados 2, 5, 6 y 7), 83.5 y 114 de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 12 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**19.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2012, DE 2 DE ABRIL, DEL DEPORTE DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 27 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 22 (último párrafo); 39.2; 83.4; 84.1.b); 72.1 y .3; 148; 152; 153; 154; 155 y 156 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 14 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

**20.-ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2012, DE 12 DE ABRIL, DEL AREA METROPOLITANA DE VIGO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 27 de junio de 2012 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 33.1.c) de la Ley 4/2012, de 12 de abril, del Área Metropolitana de Vigo.



- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
  
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de julio de 2012, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 36, de 22 de febrero de 2012.

La Orden cuestionada tiene por objeto convocar pruebas selectivas y aprobar las bases de las mismas para cobertura de 2.389 plazas correspondientes a los cuerpos de funcionarios docentes no universitarios anteriormente mencionados, constituyendo la cuestión controvertida, el número de plazas convocadas, por contravenir las limitaciones que, con carácter básico, y por tanto, vinculantes para las Comunidades Autónomas, establece el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, al establecer, con carácter general, la prohibición de incorporar nuevo personal (art. 3.Uno), salvo excepciones en servicios esenciales (art. 3.Dos), y la posibilidad de incorporar personal docente al fijar en un 10 por ciento la tasa de reposición de efectivos en el sector educativo (art. 3.Cinco.A).

En lo que a número de plazas ofertadas se refiere, la Orden en cuestión trae causa y, conforme a su apartado 1.2, constituye normativa aplicable a la misma, de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012, aprobada conforme a las normas básicas que sobre la Oferta de Empleo Público se contenían en la Ley que fijaba el marco básico en estos aspectos, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, así como del Decreto 373/2011, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2012 para el ingreso a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño, fijándolas en la misma cantidad de 2.389 plazas que las que son objeto de la Orden de convocatoria que se cuestiona, distribuidas por Cuerpos en idénticas cantidades tanto en el Decreto como en la Orden.

Estas normas, parten de las previsiones básicas sobre la Oferta de Empleo Público de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2011, que permitía un volumen cuantitativo de la Oferta de Empleo Público que, en síntesis, y por lo que aquí importa tenía el siguiente alcance: a) Se permitía un volumen total de plazas de nuevo ingreso igual al 10 por ciento de la tasa de reposición de efectivos; b) No computaban en ese límite las plazas incursas en procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público: c) Para el ámbito educativo, excepcionalmente, para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se permitía la incorporación de hasta un 30 por ciento de la tasa de reposición de efectivos.(Ley 39/2010. Art 23. Uno).

Pero, estas normas, que en principio darían cobertura a la Orden cuestionada, se hallan afectadas por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que al establecer nuevos límites básicos en lo que a la Oferta de Empleo Público para el año 2012 se refiere, han desplazado a las existentes en el momento de aprobarse la Ley 18/2011 de Andalucía, originando su inconstitucionalidad sobrevenida en lo que respecta al volumen cuantitativo de la Oferta de Empleo Público y, en consecuencia, su inhabilitación para dar cobertura al Decreto 373/2012, aprobatorio de la oferta, antes citado, así como a la Orden cuestionada.

En su Dictamen el Consejo de Estado informa favorablemente la impugnación en los siguientes términos:

“Ya desde un punto de vista material, se observa que el artículo 3.Cinco.A del Real Decreto-ley 20/2011 establece que la tasa de reposición en el ámbito de los cuerpos de funcionarios docentes se fija en el 10 por ciento

para las Administraciones públicas con competencias educativas en cuanto al desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Sin embargo, la Orden cuestionada opera en la convocatoria que realiza de 2.389 plazas para diversos cuerpos de funcionarios docentes no universitarios sobre la base de un límite del 30 por ciento de la tasa de reposición de efectivos, lo que incurre en patente contradicción con el límite básico operante, según queda cuantificado concretamente en el informe de la Dirección General de Costes y Pensiones Públicas (...). En consecuencia, la Orden autonómica no respeta los límites dispuestos en el Real Decreto-ley 20/2011 para la Oferta de Empleo Público en 2012 y adolece de inconstitucionalidad al ignorar la legislación básica aplicable a todas las Administraciones públicas para el citado ejercicio”.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

Ninguno en este período.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.**

Se recurren los artículos 7.4, 8.2, 14, 15 y la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el Fondo de Carbono para una Economía Sostenible.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de medio ambiente.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de**

**fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.**

Se recurre el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia urbanística y de vivienda.

- b) Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.**

Se recurren los artículos 17.1.c), 18.1, 19.2, 21, 22, 23, disposición adicional tercera, disposiciones transitorias primera y segunda y disposición final primera.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia urbanística y de vivienda.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA  
PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

**3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.



## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2012

---

Hasta el momento presente existen 2 asuntos del año 2012 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (2 Andalucía).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

Ninguno.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

### 2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

#### 2.1 Estado

Ninguno.

#### 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Resolución de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo (Andalucía).
- Orden de 13 de febrero de 2012, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño (Andalucía).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 28 asuntos (2 del año 1998, 5 del año 1999, 2 del año 2000, 7 del año 2001, 2 del año 2002, 2 del año 2005, 1 del año 2006, 3 del año 2007, 1 del año 2008, 2 del año 2009, 1 del año 2010).

- **Sentencia 1/2012, de 13 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 71-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley

9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1121-1999, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversas Resoluciones del Ministerio de Fomento por las que se imponen sanciones y medidas cautelares por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa.
- **Sentencia 7/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3547-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias.
- **Sentencia 8/2012, de 18 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- **Sentencia 22/2012, de 16 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1301-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.
- **Sentencia 26/2012, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears.

- **Sentencia 32/2012, de 15 de marzo**, en los conflictos positivos de competencia 4124-1999, 4216-1999, 3029-2006 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteadada y por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada.
  
- **Sentencia 33/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1081-2000, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente a la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña.
  
- **Sentencia 34/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4364-2001, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
  
- **Sentencia 35/2012, de 15 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1847-2002, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
  
- **Sentencia 36/2012, de 15 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1401-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Sentencia 38/2012, de 26 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 10801-2009, planteado por la Junta de Galicia en relación con la Resolución de 31 de agosto de 2009, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Sentencia 71/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7601-2007, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid frente al acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2007 por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente núm. 627-2007, Estación sur de autobuses de Madrid.
- **Sentencia 72/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1608-2008, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 73/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 7045-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.
- **Sentencia 77/2012, de 16 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 1171-2011, planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Sentencia 80/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4033-1998, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, del deporte.
- **Sentencia 82/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2001, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra.
- **Sentencia 83/2012, de 18 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1902-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el art. 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 89/2012, de 7 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 5854-2008, planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Resolución del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música de 13 de marzo de 2008, por la que se convocan ayudas para el año 2008 dentro del programa de espacios escénicos de nueva generación.
- **Sentencia 99/2012, de 8 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3549-2001, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

- **Sentencia 102/2012, de 8 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1921-2002, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
  
- **Sentencia 110/2012, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4596-1999, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente al artículo 19.2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del deporte, en la redacción dada por la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.
  
- **Sentencia 111/2012, de 24 de mayo**, en los recursos de inconstitucionalidad 4937-2002 y 5305-2002 (acumulados), promovidos por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de las cualificaciones y de la formación profesional.
  
- **Sentencia 112/2012, de 24 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3280-2006, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de sendas Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid convocando concurso para la adjudicación de los contratos de consultoría y asistencia del anteproyecto de construcción y explotación de la obra "cierre norte de la M-50. Tramo: A-6 a M-607" y del anteproyecto de construcción y explotación de la "nueva carretera R-1. Tramo: El Molar/M-12 y cierre norte de la M-50. Tramo: 607/A-1".



## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1 Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.(Aragón). (Auto 17.4.2012).

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social. Auto de 13.3.2012 declara concluido por falta de objeto el recurso (Navarra y Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía			2	2
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>			2	2

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2012)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>				

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

Demandante: Estado  
Demandado: Andalucía  
Año: 2012

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420122101	Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y ordenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activa. (BOJA N. 21 de 1-2-2012).		Conflicto directo de competencias (08/05/2012).
0420122102	Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación, de la Junta de Andalucía, por la que se efectúa convocatoria de procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño. (BOJA N. 36 de 22-2-2012).	Invadir las competencias del Estado de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y el principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda Estatal (art. 156.1 CE).	Conflicto directo de competencias (22/05/2012).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012*	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	25	2	1441
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	28	819
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	3	376	
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-19	-29	246
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	275	246	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	4	11	16	46	12	16	12	30	15	22	33	25	2	246

**SENTENCIAS\***

30 de Junio de 2012

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	
1981	7																																7	
1982	23	2																															25	
1983	7	15																															22	
1984	5	14	13																														32	
1985	2	9	12	3	1																												27	
1986	1	5	18	2	3	1																											30	
1987			6	4	1																												11	
1988			11	22	11	6	3																										53	
1989				31	7	3	1																										42	
1990				9	15	3	1	2	2																								32	
1991				6	27	8	2	11	4																								58	
1992					19	18	14	8	1		1																						61	
1993				4	14	11	10	6	6	4	2	1																					58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																				28	
1995						1	1	1	13	3																							19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																					26	
1997							9	3	6	8		3																					29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																					29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																	20	
2000										1	2	3	3	2	1			1															13	
2001											3	2	4	1		2	2	2															16	
2002												2	1	4	3	2		2	1														15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1									23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1										18	
2005														1	3	2		1	5	4		2											18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1										17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2										15	
2008																																1		1
2009																				1		2										1		4
2010																						1				1						1		4
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1							38	
2012																			2	5	2	7	2			2	1	3	1	2	1			28
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>45</b>	<b>60</b>	<b>77</b>	<b>94</b>	<b>58</b>	<b>60</b>	<b>69</b>	<b>45</b>	<b>24</b>	<b>13</b>	<b>27</b>	<b>13</b>	<b>14</b>	<b>13</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>16</b>	<b>19</b>	<b>22</b>	<b>22</b>	<b>20</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>819</b>	



# DESISTIMIENTOS\*

30 de Junio de 2012

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL								
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07		08	09	10	11	12			
1981	1																																		1	
1982	3	1																																	4	
1983		5																																	5	
1984			5																																5	
1985			2	5	2																														9	
1986			1	6	1																														8	
1987				4	2	2	1																												9	
1988				4	9	4	3	1																											21	
1989				4	4	2	4	3																											17	
1990					3	1	2																												6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																								34	
1992					2	8	8	7	5		1																								31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																							28	
1994							5	3	5	1			1																						15	
1995						1	3	3	1		1	1																							10	
1996							2			1			1		1																				5	
1997							1	1	1						1																				4	
1998								1		1					1		3																		6	
1999										1	1			2	1			1	1																7	
2000												1		1			1	1																	4	
2001												1	1			1																			3	
2002																9	7	3	2	2															23	
2003																																				0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1										30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4											53		
2006																			1	2	5	7	1												16	
2007																						2	5	1	1										9	
2008																												2								2
2009																							1													1
2010																									1											1
2011																				4												1		1		6
2012																								2										1		3
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	19	2	2	2	2	0	0	1	0	0		376		

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	16	1
1999	16	17	33	13	19	1
2000	17	36	53	27	22	4
2001	6	41	47	14	22	11
2002	12	41	53	17	20	16
2003	27	45	72	19	7	46
2004	9	6	15	2	1	12
2005	12	10	22	2	4	16
2006	7	8	15	2	1	12
2007	16	20	36	2	4	30
2008	12	6	18	0	3	15
2009	10	14	24	0	2	22
2010	8	27	35	1	1	33
2011	6	19	25	0	0	25
2012	2	0	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>753</b>	<b>688</b>	<b>1441</b>	<b>376</b>	<b>819</b>	<b>246</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	2	2
2001	2	12	14	5	4	5
2002	0	17	17	8	4	5
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	1	4
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	1	0	6
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	7	7	0	0	7
2012	2	0	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>203</b>	<b>276</b>	<b>479</b>	<b>146</b>	<b>270</b>	<b>63</b>

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	7	1
1999	11	7	18	8	9	1
2000	12	32	44	22	20	2
2001	4	29	33	9	18	6
2002	12	24	36	9	16	11
2003	25	36	61	12	7	42
2004	9	3	12	1	1	10
2005	10	5	15	0	3	12
2006	6	5	11	2	1	8
2007	15	14	29	1	4	24
2008	12	2	14	0	2	12
2009	10	9	19	0	2	17
2010	7	14	21	1	1	19
2011	6	12	18	0	0	18
2012	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>550</b>	<b>412</b>	<b>962</b>	<b>230</b>	<b>549</b>	<b>183</b>

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	40	62	102	43	44	15
Aragón	23	43	66	17	34	15
Asturias, Principado de	3	21	24	8	12	4
Balears, Illes	19	28	47	20	24	3
Canarias	14	52	66	10	38	18
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	9	12
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	12	8
Cataluña	327	150	477	109	289	79
Comunitat Valenciana	17	27	44	7	19	18
Extremadura	4	35	39	17	10	12
Galicia	77	49	126	26	77	23
Madrid, Comunidad de	14	14	28	3	10	15
Murcia, Región de	2	10	12	4	3	5
Navarra, Comunidad Foral de	5	32	37	15	15	7
País Vasco	174	80	254	51	200	3
Rioja, La	2	11	13	1	3	9
<b>Total</b>	<b>753</b>	<b>688</b>	<b>1441</b>	<b>376</b>	<b>819</b>	<b>246</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	10	20	30	9	15	6
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	8	9	0	7	2
Balears, Illes	14	15	29	14	13	2
Canarias	4	18	22	6	14	2
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	4	3
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	69	54	123	41	74	8
Comunitat Valenciana	5	19	24	6	8	10
Extremadura	1	16	17	5	5	7
Galicia	24	19	43	11	26	6
Madrid, Comunidad de	3	8	11	2	6	3
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	5	16	21	7	10	4
País Vasco	55	32	87	22	63	2
Rioja, La	0	3	3	0	1	2
<b>Total</b>	<b>203</b>	<b>276</b>	<b>479</b>	<b>146</b>	<b>270</b>	<b>63</b>

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	42	72	34	29	9
Aragón	22	28	50	13	26	11
Asturias, Principado de	2	13	15	8	5	2
Baleares, Illes	5	13	18	6	11	1
Canarias	10	34	44	4	24	16
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	5	9
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	7	6
Cataluña	258	96	354	68	215	71
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	11	8
Extremadura	3	19	22	12	5	5
Galicia	53	30	83	15	51	17
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	4	12
Murcia, Región de	2	5	7	2	0	5
Navarra, Comunidad Foral de	0	16	16	8	5	3
País Vasco	119	48	167	29	137	1
Rioja, La	2	8	10	1	2	7
<b>Total</b>	<b>550</b>	<b>412</b>	<b>962</b>	<b>230</b>	<b>549</b>	<b>183</b>

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)		2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11		301	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)					1				1											1				2										5	
Defensa (DEF)						1															1					1								3	
Economía y Competitividad (ECC)		7	6	12	12	28	4	19	15	6	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	5		284	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		3	12	6	4	15	11	6	4	1	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1		116	
Empleo y Seguridad Social (ESS)		13	2	2	5	7	6	4	1	4			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2				85	
Fomento (FOM)		3	8	4	10	5	4	13	4	5	10		8		3				3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2		127
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	1	1	105	
Industria, Energía y Turismo (IET)		5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3			176	
Interior (INT)		1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1					3	2					1		2	3		68	
Justicia (JUS)			4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2		71	
Presidencia (PRE)		3	1	5	1	3	1		1										1	1														17	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		6	1	7	14	6	2	3	3								4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5		1	83	
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>49</b>	<b>51</b>	<b>68</b>	<b>101</b>	<b>131</b>	<b>96</b>	<b>101</b>	<b>92</b>	<b>60</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>25</b>	<b>2</b>	<b>1441</b>	



Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)		2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2		73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)					1				1											1				2										5
Defensa (DEF)						1																1				1								3
Economía y Competitividad (ECC)		2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	1	1	68
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		1	5	4	1	6	5	1											1	1		1			2	1					2		31	
Empleo y Seguridad Social (ESS)		8	1		1	3	1	1	1	2						2			1	3	2			1									27	
Fomento (FOM)		1	6	1	4		1	4	1	3	2		1						3	2		2	3				2	1	1		1		39	
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		4	3	2	6	5	4	7	6	2		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	1	64
Industria, Energía y Turismo (IET)		4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						59	
Interior (INT)			2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2					1					2						1		2	1		32
Justicia (JUS)			1		1		2	1	1	2	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2		33
Presidencia (PRE)		3	1	3		2	1		1										1														12	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		1	1	4	8	2		2	1								3			1		1	2	3			1			2		1	33	
<b>Total</b>	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	7	2	479

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Total	
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)			1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9		228	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																																		0	
Defensa (DEF)																																		0	
Economía y Competitividad (ECC)		5	4	9	8	22		17	13	4	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4		216	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)		2	7	2	3	9	6	5	4	1	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1		85	
Empleo y Seguridad Social (ESS)		5	1	2	4	4	5	3		2			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2				58	
Fomento (FOM)		2	2	3	6	5	3	9	3	2	8		7		3									7	1	1		6	5	1	1	2			88
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)		2	3	1		5	7	3	1		1		3	2		1							3	4	1	4									41
Industria, Energía y Turismo (IET)		1		9	11	17	7	8	9	5			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3				117
Interior (INT)		1			4	4	3	3	1	2				1	1	1	2						1	2								2			36
Justicia (JUS)			3	7	2	5	1		4	1	1						1	1	2		2		2	4	1		1								38
Presidencia (PRE)				2	1	1														1															5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)		5		3	6	4	2	1	2								1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3				50
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>87</b>	<b>62</b>	<b>74</b>	<b>64</b>	<b>41</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>18</b>	<b>0</b>	<b>962</b>	